

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCIÓN  
EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO"



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de  
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MARZO DE 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



D  
04  
T(3226)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JUNTA DIRECTIVA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela.
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Ivan Quiñonez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquin Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Hector Anibal De Leon Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (En funciones)	Dr. Carlos Larios Ochaíta
EXAMINADOR	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
EXAMINADOR	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
EXAMINADOR	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
SECRETARIO	Licda. Hilda Rodriguez de Villatoro

NOTA. "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis"  
Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía  
y Notariado y Público de Tesis.





**BUFETE**  
**"Smith & Alvarado"**  
8a. Calle 11-13, Zona 1, Of. 408  
Edificio Recinos Tel: 518266 Tel. y Fax: 82963

Leonel Alonso Smith González  
Sonia Judith Alvarado López  
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 22 de enero de 1997

Señor Decano,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Lic. José Francisco de Mata Vela,  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Ciudad Universitaria,  
Presente.



Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato, he asesorado el trabajo de Tesis, que para alcanzar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, ha presentado el bachiller LORENZO HERNANDEZ PEREZ, y que con mi anuencia ha titulado "LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO", en sustitución del enunciado original, por ajustarse mejor a la doctrina, la legislación y la realidad social.

El sustentante ha dividido el trabajo en cinco capítulos, en los que desarrolla el tema partiendo de lo simple para llevarlo a lo complejo, y es por ello que en el capítulo quinto, se recoge y describe el fenómeno de la posesión de hecho, vinculada a la sucesión por causa de muerte y la ausencia de plazo para radicar el proceso sucesorio, hasta concluir en la conveniencia de regular la prescripción en el Derecho Sucesorio Guatemalteco.

El sustentante consultó la bibliografía adecuada, supo apoyarse en la ley y en casos concretos que reflejan la motivación para desarrollar el trabajo; por lo que opino que el mismo merece su aprobación, al satisfacer los requisitos reglamentarios para trabajos de tesis.

Atentamente,

  
LEONEL ALONSO SMITH GONZÁLEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa y  
siete.-----

Atentamente, pase con el LIC.SAULO DE LEON ESTRADA, para  
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
LORENZO HERNANDEZ PEREZ y en su oportunidad emita el dic  
tamen correspondiente.-----

alhj.





26/2/97  
JFV



425-97

Febrero 25 de 1,997.

Licenciado  
Jose Francisco de Mata Vela, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

26 FEB. 1997

RECEBIDO  
Horas 17 Minutos 55  
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento a lo emanado por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller LORENZO HERNANDEZ PEREZ, titulado "LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO".

El trabajo de merito reúne los requisitos mínimos para ser aceptado como tesis previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Por lo anterior, emito opinión favorable.

Respetuosamente.

Y SEERAD A LOS

Lic. Julio de León Estrada.

Del Departamento de Derecho Mercantil,  
Estudios Financieros.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos no -  
venta y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller LORENZO HER-  
NANDEZ PEREZ intitulado "LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA -  
PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO". Ar -  
tículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional  
y Público de Tesis.-----

alhj.







## DEDICO ESTE ACTO

A DIOS:

Creador del Universo.

A MIS PADRES:

Miguel Angel Hernández Trujillo  
Felipa Perez Godinez

A MI ESPOSA:

Marilyn Ninet Arango Barrios  
Por su abnegada dedicación y comprensión en el transcurso de ésta carrera.

A MIS HIJOS:

Zammy Miguel  
Julia Marilyn Ninett  
Lorenzo Zamy Rene

A MIS HERMANOS:

Felipa Nery, Mario y Daniel

A MI CUÑADO:

Zami Rene Arango Barrios  
Por su incondicional apoyo.

AL LICENCIADO:

Roberto Armando Morales  
Por su orientación en la definición de éste problema; en su calidad de  
Coordinador de la Unidad de tesis.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROMOSION

En especial a; Miguel Angel Monterroso Donis

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



INDICE.



INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
I.-LA HERENCIA.	3
CAPITULO II	
II.-EL PROCESO SUCESORIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.	16
CAPITULO III	
III.-LA POSESION DE HECHO.	24
CAPITULO IV	
IV.-LA PRESCRIPCION Y EL PROCESO SUCESORIO.	39
CAPITULO V	
V.-LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO.	46
5.1 Generalidades.	
5.2 La Herencia, La Yacencia y La Renuncia.	
5.3 Factores que Inciden en la Posesión de Hecho.	
5.4 La Ausencia de Certeza Juridica en la Posesión de Hecho.	
5.5 Efectos de la Posesión de Hecho.	
5.6 Conveniencia de la Prescripcion.	
CONCLUSIONES.	59
BIBLIOGRAFIA.	





## INTRODUCCION.

La persona, durante su vida obtiene para su uso y disfrute bienes materiales y derechos que forman su patrimonio; pero con su muerte, este patrimonio no puede quedar vacante, por lo que debe pasar a otras personas llamadas herederos.

Es necesario que el Estado intervenga para regular mediante la ley quienes son los llamados a suceder a la persona en el momento de su muerte; no obstante la regulación bastante completa con que cuenta nuestra legislación, numerosos son los casos en que los herederos no hacen uso del procedimiento que establece la ley, para obtener la Posesión de Derecho de los bienes, y han hecho costumbre que al fallecimiento del causante, toman de hecho los bienes que forman la masa hereditaria, provocando incertidumbre que tiene efectos sobre la sociedad en general.

El interés sobre la Posesión de Hecho, sus causas y efectos en perjuicio de la sociedad son la motivación para plantear el tema "LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO".

La Posesión de Hecho, surge porque en la ley se carece de una norma que fije un plazo para iniciar el Proceso Sucesorio en un tiempo prudencial, así como también puede señalarse la carencia de un plazo para que prescriba el derecho a heredar. En la Doctrina encontramos la base que hace necesario establecer una regulación del Derecho a Heredar, cuando establece que la obtención de los bienes hereditarios debe ser que se continúe y perpetúe la propiedad individual, más allá de la efímera vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y firmeza de la vida social; pero además de esto se obtendrá la certidumbre en la circulación de los bienes y el beneficio social.

El medio legal para evitar la incertidumbre y provocar al heredero a radicar el Proceso Sucesorio; está en la fijación de un plazo para radicar el Proceso Sucesorio, y en el establecimiento de la Prescripción del derecho a suceder, como castigo al presunto heredero negligente.

Esta monografía, se divide en cinco Capítulos, y se desarrolla en el primero lo relativo al causante, el heredero y la herencia; en el Capítulo dos, se desarrolla el tema de



los procedimientos del Proceso Sucesorio; en el Capítulo tres, se enfoca la Posesión de Hecho, situación que fue costumbre en los diferentes periodos o etapas de la evolución social, cuando la transmisión de los bienes hereditarios se realiza de hecho por costumbre, sin ninguna base jurídica; el Capítulo cuatro se refiere a la Prescripción y el Proceso Sucesorio; y, Por último en el Capítulo cinco, que versa sobre la conveniencia de regular la Prescripción para el Derecho a Heredar en beneficio de la sociedad.

Es mi propósito, que las ideas aquí recopiladas sean una modesta contribución al estudio del Derecho Hereditario, a la vez que una orientación para quienes tienen la delicada misión de crear y reformar las Instituciones jurídicas del país.

Si en alguna forma logro éste propósito una de las más caras aspiraciones de mi carrera Profesional estará realizada.

EL AUTOR.



## CAPITULO I

### I - LA HERENCIA

- 1.1 Generalidades.
- 1.2 Etimología.
- 1.3 Origen.
- 1.4 Definición.
- 1.5 Naturaleza Jurídica.
- 1.6 Fundamento.
- 1.7 Elementos.

#### L- LA HERENCIA.

##### 1.1 Generalidades:

La *persona*, como generadora de situaciones jurídicas y sujeto de la *herencia*, son los puntos de partida para el desarrollo del tema, y en este sentido es imprescindible establecer el origen de la palabra *persona*.

Apunta el tratadista José Castán Toboñas, "Que la palabra *persona*, tiene su origen en las lenguas *clásicas*. El sustantivo Latino *persona*, *ae* se deriva del verbo *person* (de *per* y *sono*, *as are*), que significan *sonar* mucho, *resonar*. Se designaba con dicho Sustantivo la máscara o careta que usaban los actores y que servía al mismo tiempo para caracterizar y para alucinar y lanzar la voz". 1

Sobre la capacidad de la *persona*, el tratadista Rogina Villegas, expresa que: "*la capacidad jurídica*, de las *personas* físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, está bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en la ley"2. Así lo afirma nuestro ordenamiento legal, en el Código Civil, Artículo 10; cuando se refiere a la personalidad, preceptuando: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece; siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

1.-Rafael Rogina, Villegas, compendio de Derecho Civil T.I Pág. 154.

2.-Rafael Rogina, Villegas, Ob. Cit Pág. 154.





La muerte de una persona plantea el problema del destino de las relaciones jurídicas de las que era titular y la posibilidad que las de carácter patrimonial se transmitan a otra, con lo que origina el surgimiento de la *herencia*.

### 1.2 Etimología:

La denominación de "*herencia*", viene de la palabra Latina *hereditas*, en relación con *herus*, que significa "*dueño*". 3

### 1.3 Origen.

La *Herencia*, como sucesión universal, como transmisión del patrimonio de un modo unitario, es creación del Derecho Romano. La doctrina civilista ha reconocido sin embargo que para conocer la evolución histórica de la *herencia*, es necesario tomar en cuenta fundamentalmente, tanto el ordenamiento de la familia, como de la propiedad.

Los pueblos primitivos y el Derecho germánico desconocían la institución de la herencia, como Sucesión Universal, y tal como lo expresa Lanel, citado por el tratadista Federico Puig Peña: "Sobre la base de una primitiva copropiedad familiar, la herencia en los primeros tiempos se componía tan solo de una serie de objetos materiales".4 o bien como lo indica el tratadista José Castán Toboñas: "No pasaron del punto de vista sensillo de la transmisión de los bienes particulares o de una suma material de bienes, de tal manera que las deudas no forman parte de la herencia".5

Se ha sostenido, que el origen de la herencia romana se encontraba en la desiganción que el pater familia o jefe de grupo hacia del sucesor en la potestad soberana sobre el grupo mismo: siendo por lo tanto la adquisición del patrimonio, no el fin principal y directo de la sucesión hereditaria, sino la consecuencia y el efecto del traspaso de aquella soberanía y de una trilogía de poderes, económico, social y político-religioso. En este sentido el hecho primero y decisivo consistía en la adquisición de un título personal, o sea el título o cualidad de derecho, del cual deriva la adquisición universal del patrimonio.

Entre las críticas que se han formulado en contra de esta teoría se citan a manera de

3.- José Castán Toboñas, Derecho Civil Español Común y Foral T.VI Volumen I, Pág. 51

4.- Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, T.V, Pág. 601.

5.- Castán Toboñas, José, Ob. Cit. T. VI, Pág. 73.





ejemplo, las siguientes: a) Formulada primero como pre-historia del derecho hereditario romano se argumenta, que el elemento de mas importancia en la sucesion romana no es la designación de un heredero sustituto del pater familia, es decir, en la jefatura del grupo familiar, sino la posición de los descendientes sujetos a la potestad del difunto, que son herederos sin intervención del pater familias y sin necesidad de la aceptación; y, b) Que en la época histórica no subsiste ningun nexo entre la herencia y la potestad familiar.

La herencia en efecto, se dice, supone poderes sobre las cosas, titularidades de las relaciones jurídicas del difunto, pero nunca poderes sobre las personas, o sea sobre los descendientes del pater familias; se debe de hablar por el contrario no de un traspaso de soberania, sino de traspaso de propiedad o de titularidad de las relaciones jurídicas patrimoniales del causante.

En la doctrina italiana y en la alemana, expresa José Castan Toboñas, que: "Criticando la originaria concepción de la herencia, estiman que el punto inicial de la herencia romana no esta en la sucesión de la soberania del jefe doméstico, a través de la designación realizada por éste, designación que en realidad es el germen de lo que hoy conocemos como la Sucesión Testamentaria, sino en la sucesión legal de los descendientes con la consiguiente división de la familia".<sup>6</sup>

Asimismo Jors Kukul citado por el autor supra señalado, estima que: "El punto de partida de la evolución histórica del derecho hereditario debio ser en Roma, como al igual que en otros pueblos, la sucesión legal de los miembros de la familia del difunto. Por el fallecimiento del pater familias, el poder único que esta ejercía sobre los individuos de la casa, se dividia en tantas ramas cuantos eran los descendientes, que, a su vez, constituían, como jefes, nuevas familias, pero al mismo tiempo que la potestad familiar, pasaban a ellos tambien ciertas cargas y derechos ligados a tal potestad, como por ejemplo, el deber del culto familiar de los antepasados, las obligaciones de protección con respecto a los libertinos y clientes extrajeros y probablemente tambien las deudas de las cuales el difunto como jefe de la casa que era, respondia".<sup>7</sup>

Como podemos observar de las posiciones citadas anteriormente, pese a la división en cuanto a criterios sobre la forma de como se originó la institución de la

6.-Ibidem Pág. 76.

7.-Ibidem



herencia, todos reconocen que su origen se encuentra en el Derecho romano. Derecho del cual muchas instituciones todavía perduran, tanto en las legislaciones extranjeras como en la nuestra.

#### 1.4 Definición:

Como en toda disciplina, se impone la necesidad de establecer una definición, por lo que dentro del tema objeto de este estudio, el vocablo *herencia*, del cual ya se ha hecho referencia tanto a su etimología como a su origen histórico, tiene singular importancia por lo que la definición del mismo debe ser objeto de análisis. Para el fin que se persigue en esta parte de mi exposición y como una mera ilustración, citaré varias definiciones que en el devenir histórico se han formulado sobre la *herencia*.

Así por ejemplo, en una acepción muy limitada y de mucho arraigo en la convicción popular, la palabra "*herencia*", se usa para expresar el remanente de los bienes y derechos del causante, después de satisfechas sus deudas y obligaciones. Este es el sentido de *herencia* en el antiguo Derecho germánico, en el cual se inspiraba el Código de Partidas. Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la palabra "*herencia*", significa: "Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan"<sup>8</sup>

El civilista Manuel Martínez Escobar, refiriéndose a la misma institución nos dice: "A la universalidad de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, que no se extinguen con la muerte, se le denomina herencia; diferenciándose ésta en primer término por la voluntad del causante, manifestada en testamento; y, a falta de éste por disposición de la ley, aunque puede también referirse en parte por lo uno y en parte por lo otro".<sup>9</sup>

Fernando Flores Gómez G. al definir la *herencia* nos dice: "La *herencia* es un medio de adquirir la propiedad y es definida legalmente como: La Sucesión de todos los bienes del difunto y todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. La *herencia*, como ya vimos: se contiene por la voluntad del testador, o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima, lo que da lugar a que nazcan herederos testamentarios o legítimos"<sup>10</sup>

Nuestra legislación civil, no da una definición de *herencia*, y de lo preceptuado en

8.-Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual T. III Pág. 567.

9.-Martínez Escobar Manuel. Sucesión Testada é Intestada. T.I Pág. 1.

10 -Flores Gómez G.Fernando.Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.Pág.219



el Artículo 917, del Código Civil, vemos que acoge la acepción Objetiva, pues este artículo expresa: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste por disposición de la ley, la primera se llama Testamentaria y la segunda Intestada comprendiendo en uno y otro caso, *todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte* (el realizado es nuestro).

Comprende la *herencia*, dentro de lo que puede llamarse su definición legal, el activo y el pasivo, los derechos y obligaciones, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, con la excepción, de aquellos derechos que son personalísimos o intransmisibles. Por ejemplo los derechos de usufructo, uso y habitación, los derivados del contrato de renta vitalicia, la obligación de prestar alimentos, y la responsabilidad criminal, entre otros.

El artículo 919, del Código Civil cuando se refiere a la herencia como un título universal asignado al heredero, que sucede en todos los bienes y obligaciones transmisibles, observamos que acoge la acepción subjetiva ya expuesta, pues el artículo en referencia hace hincapié en la cualidad del título asignado al sujeto sucesor y no a los elementos activos y pasivos que conforman la herencia, ya analizada.

Por lo expuesto, se concluye que nuestro Código Civil, encuadra perfectamente los elementos personales, extendiendo estos elementos a la cualidad de la persona que sucede al causante y los elementos patrimoniales, entendidos como el activo y el pasivo que forman la herencia, ligados directamente a los primeros, deslindándose perfectamente de los legatarios.

#### 1.5 Naturaleza Jurídica:

En su acepción más general, naturaleza jurídica significa: Propiedad peculiar de una cosa, su esencia, los caracteres fundamentales de la misma, que la diferencia de las demás.

Respecto de la naturaleza jurídica de la *herencia* diremos que la misma ha suscitado numerosas dificultades durante el devenir histórico, al igual que su definición,





surgiendo así, las más variadas y diversas teorías.

De las teorías que se han formulado a este respecto y para los fines que se persiguen en el presente trabajo de Tesis, expondre en forma resumida, las que se considerarán son las más importantes.

#### 1.5.1 Teoría Subjetiva Centrada en la Idea de Personalidad.

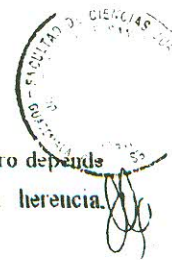
En esta teoría se ha querido ver en la herencia, una verdadera identificación de la persona del difunto con la del heredero, como la continuación de la personalidad jurídica del causante; o bien, como una continuación de la personalidad de aquel, hablándose inclusive de representación de la persona del difunto por el heredero.

Esta teoría se ha fundado en la idea que la personalidad del sujeto es la que mantiene la unidad formal del patrimonio, de tal modo que no se puede admitir que el patrimonio hereditario conserve su cohesión, sino en cuanto perdure en él la personalidad del difunto, continuada por el heredero.

No se acepta la idea de Representación del causante, pues el heredero obra en nombre propio y en ningún momento en nombre del difunto, la representación es un acto *inter vivos*, no puede representarse a una persona fallecida; los derechos adquiridos por el heredero, lo son para él y nunca para el autor de la herencia.

#### 1.5.2 Teoría Subjetiva Centrada en la Idea de la Herencia como Adquisición de un Título Personal.

Esta teoría sostiene, que la adquisición *mortis causa* de las relaciones jurídicas deriva de la adquisición de un título, el de heredero, que opera como condición necesaria para la adquisición de tales relaciones. Define la herencia como adquisición de un título personal, conferido por designación del difunto, o en su defecto, en virtud de una determinada relación con él, que es condición necesaria y suficiente para colocarse en la misma posición jurídica del difunto, en orden al patrimonio y las responsabilidades privadas de aquel sujeto. Estas ideas han sido aceptadas y generalizadas por un sin número de ilustres civilistas, tanto italianos como españoles, entre ellos, Federico Puig Peña,



Núñez Lagos, y otros. Que entienden que de la adquisición del título de heredero depende todo el fenómeno sucesorio, rechazando de esa forma la teoría objetiva de la herencia, como *Universitas iuris*.

### 1.5.3 Teoría Objetiva Centrada en la Idea del Patrimonio Unificado.

Entoca la herencia, en su acepción meramente objetiva, viendo en ella una unidad global y orgánica, una universalidad, que abraza el conjunto de las relaciones jurídicas activas y pasivas transmisibles del difunto, formando un todo ideal, independientemente de los elementos singulares que la integran y que constituyen un objeto de derecho.

Esta Teoría parece dar una solución al problema tan fundamental, como el traspaso de las deudas a los sucesores y a la distinción entre la herencia (Sucesión a Título Universal), y el legado (Sucesión a Título Particular), sus inconvenientes, son que no establece un claro deslinde entre la herencia y el legado ya que también el legatario, como sucesor que es, al menos de ordinario se sustituye en la posición jurídica del disponente y que, la herencia constituye no solo una transmisión de una situación jurídica patrimonial, sino también modificación o transformación jurídica con consecuencias nuevas.

### 1.5.4 Teoría Objetiva en la Idea de la Herencia como Mera suma de Bienes o Conjunto de Relaciones Jurídicas de Caracter Patrimonial.

Antonio Cicu, su más grande exponente, citado por Diego Espin, argumenta que: "Heredero no es hoy el que venga designado como tal por el testador o por la ley, sino a aquel a quien el testador o la ley atribuye la universalidad o una cuota de los bienes del difunto. No deriva ya la adquisición de los bienes de la cualidad de heredero, sino que la adquisición de todos o una cuota de los bienes deriva de la cualidad de heredero" 11

En realidad, esta teoría, bastante explicativa, no toca muchos aspectos del fenómeno hereditario, como la transmisión de los elementos no patrimoniales, y de la posesión y ni siquiera muestra bien el funcionamiento de la supuesta transmisión del patrimonio como una totalidad.

---

11.-Diego Espin, Ob. Cit. 13



1.5.5 Teoría Centrada en la Idea de la Herencia como una Situación Jurídica Compleja, que lleva consigo una Unidad mas que Objetiva, Teleológica:

Conocida como teoría *intermedia*, adopta una posición un tanto ecléctica, pero fundada en observaciones muy valiosas. Para Binder ni el concepto de sucesión en la personalidad, ni el de sucesión en el patrimonio, aciertan marcar la esencia de la sucesión univeral. El citado autor determina entonces, que la sucesión hereditaria no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo, ni tampoco una universitas, ni aun cosa compleja, sino el ingreso de una situación jurídica completamente nueva y de propio sentido que comprende sólo el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. Lo que nos dá derecho a hablar de sucesión Universal, en contraposición con la sucesión singular.

En definitiva y a manera de conclusión, considerando que todas las teorías tanto de carácter subjetivo, como de carácter objetivo expuestas, no agotan el tema y de acuerdo a la posición de la doctrina española. Doctrina a la cual se acomoda perfectamente nuestra legislación civil. Tal como lo expresa Jose Castán Tobettas, la Naturaleza jurídica de la Institución que nos ocupa se presenta: "Como la continuación o sucesión, por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extingue por su muerte: sucesión que produce también cierta consecuencia de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos".<sup>12</sup>

1.6. Fundamento:

Al exponer el fundamento de la institución jurídica de la herencia, considero indispensable referirme al significado de la expresión fundamento.

Guillermo Cabanellas, a este respecto nos dice: "Fundamento es: Cimiento o apoyo de un edificio, razón, motivo o explicación de algo, formalidad".<sup>13</sup>. Entendido así el término Fundamento, veamos ahora el de la herencia, tan debatido desde el pasado hasta el presente.

A este respecto se han mantenido dispares opiniones, así por ejemplo, varios

---

12.- Castán Tobettas. Ob. Cit. 90 y 91

13.-Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pág. 448.





autores han atribuido el Fundamento de la Herencia, unica y exclusivamente al derecho de propiedad y exponen que por ser un derecho natural, toda persona tiene el *ius disponendi* de sus bienes sin ninguna limitación para despues de su muerte. Esta posición, fue mantenida por la Escuela del Derecho Natural.

Por otra parte se ha sostenido tambien que el Fundamento de dicha institucion deriva del Derecho de Familia, pues tiende a evitar la disgregación de los grupos familiares, se apoyan en este sentido en el elemento biológico de la comunidad de sangre. "Doctrina defendida arduamente por Sthal, citado por Federico Puig Peña".14. posición que pese a los embates dirigidos en su contra, aun perdura en las legislaciones civiles.

Un tercer criterio se basa en las relaciones crediticias, Diego Espin, aun cuando no expresa fundamento, sino simplemente generalidades, a este respecto nos dice: "En favor de la transmisión *mortis causa* se aducen diversas razones, entre ellas, la estabilidad de esas mismas relaciones juridicas, cuya extinción repercutiria de modo perjudicial en la economia en general, disminuyendo el crédito"15.

El Licenciado Eduardo Franco Gudiel se pronuncia, retomando el criterio de Diego Espin y citando a Brugi, expresa: "La finalidad de la herencia es la continuación de las relaciones Juridico-patrimoniales mas alla de la duracion breve e incierta de la vida humana, pues de otro modo solo tendra un caracter aleatorio, se resentiria el crédito y el intercambio de servicios se haria mucho más difícil".16.

A mi entender la herencia tiene como uno de sus objetivos ser un medio de defensa y perpetuacion de la propiedad, tan fundamental en las legislaciones de corte eminentemente capitalista, también lo es, que en ningun momento debe de aislarse del Derecho de Familia que es base de toda sociedad, a la cual el Estado debe proteger, sin olvidar desde luego las relaciones de crédito, que aunado a lo anterior, dan fijeza a la vida social, en sistemas como el nuestro.

Expuse que la herencia es un medio de defensa y perpetuacion de la propiedad, porque en las legislaciones de corte individualista como la nuestra, es sus leyes constitucionales regulan el derecho de propiedad sin más limitacion que el bien social.

Aceptamos entonces la idea que la herencia debe dar estabilidad a la familia, ya

14.-Puig Peña, Federico. Ob. Cit. 521

15.-Espin, Diego. Ob. Cit. Pág. 3

16.- Franco Gudiel Eduardo. La Administración de la Mortual. Pág. 8.



que toda nuestra civilización tiene su basamento en la "realidad familiar", de tal forma que, la familia no es solo un organismo social, sino principal y más trascendente. Deber del Estado, es pues, fortalecer sus vínculos, dar salida a los naturales designios de sus componentes y garantizar, en la medida de sus fuerzas, la base económica de su continuidad, debiendo por ello dictar normas que eviten su desintegración o que quede desprotegida, ante un fenómeno tan natural e incierto como es la muerte del titular del grupo. Normas para determinar, una participación directa de los bienes del causante, por parte de los parientes más próximos, específicamente cuando se trata de herencia que proviene de la Sucesión Testamentaria; estableciendo límites a la libertad de testar, como lo serían el derecho de alimentos, problemas que no se presentan con la Intestada; que como vimos las legislaciones, toman en cuenta únicamente el parentesco del causante con los llamados a la herencia.

Sin duda alguna, uno de sus objetivos debe ser el crédito, lo que da fijeza a la vida social, pero no el único ni definitivo, pues ello da garantía a los acreedores del causante, evitando que disminuya el crédito, como lo señala Diegón Espin Canovas.

Al observar nuestra legislación, vemos que definitivamente la *herencia* constituye un medio de defensa de la propiedad y medio o modo de adquirirla; tal defensa ha sido regulada taxativamente en las constituciones Políticas anteriores y en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente lo regula el artículo 39, que expresa: "*Propiedad privada*". Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, toda persona puede disponer de sus bienes libremente de acuerdo con la ley. El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. Así también el Código Civil, que en sus artículos 464 y 468 preceptúan, en el primero: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes"; y el segundo: "El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio".





Por último, y en relación al derecho de crédito, el Código Civil guatemalteco haciendo eco de las disposiciones descritas, en sus artículos 1039 y 1040, establece el derecho de los acreedores, quienes ven salvaguardados sus créditos, lo que da *seguridad jurídica*, a las transacciones de índole económico.

#### 1.7 Elementos:

Como en toda Institución Jurídica, el Derecho Sucesorio en general y particularmente la *herencia*, presenta elementos propios que le caracterizan y diferencian de las demás instituciones. Actualmente es criterio uniforme la división de tales elementos en Personales, Reales y Formales, los cuales se exponen a continuación.

##### Elementos Personales.

El primero está integrado, por el causante, llamado también de *caus*, autor de la *herencia*, tratándose de Sucesión Intestada y específicamente *testador*, cuando manifiestan su voluntad a través de disposiciones testamentarias.

A este respecto Rafael Rogina Villegas nos dice: "La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario, es radicalmente distinta en ambas sucesiones: la legítima y la testamentaria. En la primera podemos decir que desempeña un simple papel, de punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal. En la Sucesión Testamentaria el Testador sí es un sujeto del derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspecto debe subordinarse a las disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes"<sup>17</sup>.

El segundo elemento personal está constituido por el heredero, llamado *sucesor*, *destinatario* o *causahabiente* y tal como lo expresa José Castán Tobeñas: "Este ha de sobrevivir a aquél, lo cual supone: a) Que exista ya en el momento de la muerte del causante, al menos con vida intrauterina (salvo determinadas excepciones); b) Que continúe viviendo aunque sea por breves instantes, después de la muerte del causante,

<sup>17</sup> - Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil T II Pág. 296.



pues no puede suceder quien haya muerto antes o al mismo tiempo que este"18.

Nuestra legislación Civil como lo podemos ver en lo preceptuado por los artículos señalados anteriormente y además entre otros, los artículos 917, 934, y 945. Recoge el primero, elementos personales o sea, el del autor de la herencia y de los artículos 920 y 922, se infiere que regula el segundo elemento, o sea el de la cualidad del heredero.

#### Elementos Reales:

Este elemento está integrado por todas aquellas titularidades jurídico-patrimoniales dejadas por una persona al momento de su muerte, excepto aquellas de carácter personalísimo a que ya se hizo referencia, tales como el usufructo, uso, habitación, alimentos, y otros.

Por regla general se dice que: Los derechos que no pertenecen al patrimonio no pasan fundamentalmente al heredero, lo contrario sucede con los derechos patrimoniales que se transmiten por herencia.

En nuestra legislación estos elementos reales los recoge el Código Civil, en su artículo 917, que dice: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, *comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte*". (El resaltado es nuestro).

#### Elementos formales:

Este elemento está constituido, primero, por el título de la sucesión, llamamiento que puede ser hecho por el causante a través de su testamento o bien por disposición de la ley, cuando se trata de Sucesión Intestada y, segundo, por el acto de la aceptación del heredero, pudiendo ser esta pura y simple o bajo beneficio de inventario; expresa o tácita.

El ilustre civilista, Federico Puig Peña a este respecto nos dice: "No son otros que la delación de la herencia y la aceptación del beneficio"19.

Estos elementos los encontramos regulados en nuestro ordenamiento civil en los

18 - Casan Toboñas, José, Ob. Cit. T. V. Pág. 610

19 - Puig Peña, Federico, Ob. Cit. pág.



artículos, 917, 934 y 1026; que establecen, los dos primeros que se refieren al título de la sucesión y el tercero al acto de aceptación.





## CAPITULO II

### 1.- EL PROCESO SUCESORIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

- 1.1 Generalidades.
- 1.2 Proceso Sucesorio Testamentario Judicial.
- 1.3 Proceso Sucesorio Intestado Judicial.
- 1.4 Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial.
- 1.5 Proceso Sucesorio Intestado Extrajudicial.

#### 1.- EL PROCESO SUCESORIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

##### 1.1 Generalidades.

Considero conveniente y de gran importancia incluir en el desarrollo del presente trabajo, el procedimiento judicial y extrajudicial del Proceso Sucesorio, tanto Testamentario como Intestado,

Para la exposición, de los aludidos procedimientos, me apegaré, a lo que para el efecto preceptúan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil. Para los fines que se persiguen en el presente trabajo, se hace mención a aquellos pasos que no son comunes entre ellos, con el objeto de evitar repeticiones.

El Proceso Sucesorio puede ser: Testamentario o Intestado, según que el causante haya o no otorgado testamento, y el mismo puede tramitarse ante juez, denominándosele, Proceso Sucesorio Judicial, o ante Notario denominándosele, Proceso Sucesorio Extrajudicial.

##### 1.2 Proceso Sucesorio Testamentario Judicial.

Procedimiento Testamentario Judicial.

- I) Se inicia por solicitud ante Juez competente con los requisitos de una primera solicitud.
- a) Se acompañará la certificación de defunción del testador o la que acredite la





declaración de la muerte presunta del autor de la herencia, y el testamento otorgado por el causante; y,

b) Si se tuviéramos, los informes de los Registros de la Propiedad de la Zona Central y de Quetzaltenango, relativos a si el causante otorgo testamento o donación por causa de muerte.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil artículos 917, 934, 935 y 954.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos; 21, 61, 106, 107, 453, 455, 460, y 461.

II- El juez, dictará resolución que contendrá:

a) Declaratoria de radicación del Proceso Sucesorio Testamentario Judicial.

b) Señalará audiencia, fijando día y hora, para la junta de herederos.

c) Ordenará la publicación de Edictos, citando a los que tengan interés en la mortual, publicación que se hará por tres veces, dentro del plazo de quince días, y únicamente en el Diario Oficial.

d) Mandará pedir informe a los Registros de la Propiedad de la Zona Central y de Quetzaltenango, sobre si el testador otorgó Testamento o Donación por causa de muerte, en caso los interesados no los acompañara.

e) Dará el aviso correspondiente al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia.

f) Reconocerá al Albacea nombrado por el Testador, si lo hubiere y mandará discernirle el cargo de conformidad con la ley.

g) Dará intervención a la Procuraduría General de la Nación.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil: Artículos, 917, 934, 954, 1041 y 1049.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 455, 456, 457 y 462.

Decreto 73-75, del Congreso de la República: Artículo 2o.

III- La junta de herederos contendrá:



- a) La lectura al Testamento.
- b) Herederos y legatarios manifestaran su aceptacion o renuncia a la herencia y si se reconocen reciprocamente sus derechos hereditarios.
- c) Se dará a conocer al Albacea Testamentario y en caso de no haberlo se nombrará, si fuere necesario.
- d) Los herederos o legatarios que no pudieren asistir a la junta de herederos, podrán manifestar por escrito lo que consideren conveniente a su derecho.
- e) El conyuge Superstite podrá pedir se haga constar lo relativo a los bienes gananciales.
- f) Se decidirá lo relativo a la partición de los bienes y se hará constar los bienes que a cada uno le queden en posesión.
- g) Si existe consentimiento de los herederos y legatarios, podrán asistir a la junta los acreedores.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil: Artículos. 917, 934, 1003, 1026, 1027, 1041 y 1042.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos. 460, 462 y 491.

Auto que resuelve el Procedimiento.

IV- El juez dentro de tres días, dictará auto declarando.

- a) Legítimo el Testamento; y,
- b) Reconocerá como herederos y legatarios a los nombrados por el testador.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículo 464.

**1.3 Proceso Sucesorio Intestado Judicial.**

**Procedimiento Intestado Judicial:**

I- Se inicia por solicitud ante juez competente, que debe llenar los requisitos de toda primera solicitud, señalados para el Proceso Sucesorio Testamentario Judicial y los siguientes:

- a) Deberá indicarse, si se supiera, los nombres y residencia de los parientes del causante,



en la línea recta y del cónyuge supérstite, a falta de éstos, el de los parientes en la línea colateral dentro del cuarto grado; y,

b) De ser posible, acompañar las certificaciones del Registro Civil, que acredite la defunción y el derecho a suceder.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil: Artículos, 370, 371, 917, 1068, 1070, 1076, 1078 y 1080.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 453, 455 y 478.

**II- El juez dictará resolución que contendrá los requisitos señalados, para el Proceso Testamentario Judicial con excepción de la literal a), y los siguientes:**

a) Declaratoria de radicación del Proceso Sucesorio Intestado Judicial; y,

b) Citación a interesados, por medio de cédula o correo certificado, sin perjuicio de la publicación de Edictos.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 455, 456, 457 y 459 párrafo lo.

Decreto 73-75 del Congreso de la República: Artículo 2o.

**III- De la junta de herederos:**

a) Los herederos manifestarán su aceptación, o renuncia a la herencia.

b) Se nombrará administrador si estuvieren de acuerdo, en caso contrario lo nombrará el juez, y,

c) El presunto heredero que no pueda asistir a la junta podrá manifestar por escrito lo que convenga a su derecho.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil: Artículos, 1026 y 1027.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 479, 503, 508 y 509.

**Auto que resuelve el Procedimiento.**

**IV- El juez hará la declaración de heredero, ello sin perjuicio de tercero con igual o**



mejor derecho.

Este auto de declaratoria de heredero, podrá ampliarse o rectificarse dentro del plazo de diez años a partir de la fecha de la declaratoria y podrá solicitarla cualquier persona que estime tener igual o mejor derecho.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículo, 481.

**1.4 Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial:**

**Procedimiento Testamentario Extrajudicial:**

I- Se inicia ante Notario, se hace constar en Acta Notarial a requerimiento de los interesados y deben presentar.

- a) Certificación de defunción o declaratoria de la muerte presunta del causante.
- b) Los documentos que justifiquen el parentesco de los interesados.
- c) El testamento otorgado por el causante; y,
- d) De ser posible los informes de los registros de la Propiedad de la zona Central y de Quetzaltenango, relativos a si el causante otorgo testamento o donación por causa de muerte.

**LEYES APLICABLES:**

Código Civil: Artículos, 370, 371, 917, 934 y 1002.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 455 y 488.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de ASuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Decreto 54-77 del Congreso de la República: Artículos 1o. 2o. 3o. 4o y 7o.

II- El Notario resolverá declarando:

- a) Radicado el Proceso Sucesorio Extrajudicial Testamentario.
- b) Mandará citar a los interesados, a través de los edictos correspondientes en el Diario Oficial.
- c) Si los interesados no acompañan los informes a que se refiere la literal d) del numeral anterior, mandará pedir los informes correspondientes;





- d) Dará aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Si existe albacea designado por el testador, mandará tenersele como tal y que se le discierna el cargo de conformidad con la ley;
- f) Señalará día y hora para la junta de herederos;
- g) Dará intervención a la Procuraduría General de la Nación;
- h) Mandará faccionar el inventario de la mortual.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 453 Inciso 1o. 456, 457, 460,463,488 y 492.

III) En la junta de herederos el Notario procederá de acuerdo al procedimiento establecido, para el Proceso Sucesorio Testamentario Judicial.

Auto que resuelve el Procedimiento.

IV) Con vista de lo actuado, de los documentos aportados y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el Notario resolverá en forma razonada, reconociendo como herederos y legatarios a los instituidos en el testamento.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos 494.

V) Una vez desarrollado el procedimiento, el Notario está obligada a remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículo, 498.

**1.5 Proceso Sucesorio Intestado Extrajudicial;**

**Procedimiento Intestado Extrajudicial.**

I-Se inicia con el Acta Notarial de requerimiento, como en el Testamentario Extrajudicial, y deberán presentar los interesados los mismos documentos indicados para dicho procedimiento, con excepción del Testamento.

**LEYES APLICABLES:**





Código Civil: Artículos, 370, 371, 1068, 1070 y 1078.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos, 453, 455, 456, 457, 478 y 479.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria:  
Artículos; 1o. 2o. 3o. 4o y 5o.

II- El Notario resolverá declarando:

a) Radicado el Proceso Sucesorio Intestado Extrajudicial; y,

b) Hará las mismas declaraciones para el Procedimiento Testamentario Extrajudicial.

LEYES APLICABLES:

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos 453 Inciso 1o. 456, 457, 488 y 492.

III) De la junta de herederos: El Notario en la forma señalada para el Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial, procederá con las siguientes modalidades:

Unicamente los herederos manifestarán su aceptación a la herencia, si se reconocen sus derechos hereditarios recíprocamente, pues en esta forma de sucesión, no existen legatarios que son únicos y exclusivamente del testamentario cuando el testador dispone de sus bienes a ese título.

LEYES APLICABLES:

Código Civil; Artículos, 971, 1026 y 1027.

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículo, 491.

Auto que resuelve el Procedimiento.

IV) Con vista de lo actuado, de los documentos aportados por los interesados y del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el Notario resolverá reconociendo a los herederos legales de conformidad con lo establecido en el Código Civil, pero tal declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, pudiendo pedir cualquier interesado la anulación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria.

LEYES APLICABLES:



Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos. 481 y 494.

V) Concluidas todas las diligencias que hemos señalado, el Notario tiene la obligación de remitir el expediente, al Archivo General de Protocolos, aplicandose a este caso la modalidad indicada en el numeral V, del Proceso Testamentario Extrajudicial.

**LEYES APLICABLES:**

Código Procesal Civil y Mercantil: Artículo, 498.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República: Artículo 7o.



### CAPITULO III

#### I-LA POSESION DE HECHO

##### I- LA POSESION DE HECHO.

Considero oportuno, citar lo que al respecto de la *posesión*, manifiesta, Rafael Rogina Villegas, "al expresar que previo a establecer la *POSESION*, es conveniente estudiar lo que es la *PROPIEDAD*"<sup>20</sup>. Y en efecto compartimos su criterio ya que para que se de la *POSESION*, tiene que haber una *PROPIEDAD*, para el efecto entonces es importante, determinar lo que es la *PROPIEDAD*.

La palabra *propiedad*, puede usarse con diversos significados; esto motiva que, a menudo, el término parezca poco claro y dé lugar a confusiones. Es útil, entonces, precisar sus principales sentidos.

Con frecuencia, la palabra *propiedad*, se usa para significar el objeto que pertenece a alguna persona, por ejemplo: La casa que es propiedad de Rolando, en ocasiones, la palabra se emplea en sentido económico, y entonces significa la relación del hombre con la naturaleza para utilizarla en satisfacción de sus propias necesidades. Sin embargo, nos interesa su significado *jurídico*. Desde este punto de vista, la *propiedad*, aparece como un *dominio*, es decir, como un *poder jurídico*, que se tiene sobre una cosa.

El tratadista Efraim Moto Salazar, se expresa diciendo: "*Que el derecho de propiedad es un poder individual y exclusivo; pero limitado por las conveniencias del bien comun*"<sup>21</sup>. Y el derecho civil mexicano, es congruente al determinar que la *propiedad*, es la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijan las leyes; y nuestro ordenamiento sustantivo civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en su Artículo 464, dice: "(Contenido del derecho de Propiedad), la *propiedad*, es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes". Y asimismo en una forma de más respaldo a la *propiedad*, la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en su artículo 39, garantiza la *propiedad* cuando dice: "*propiedad privada. Se*

20.- Rafael Rogina, Villegas. Derecho Civil Mexicano 4a. Edición T.III. Pág. 577.

21.-Efraim Moto Salazar, Elementos de Derecho. Trigesima primera Edición Editorial Porrúa S.A. Mexico 1985. Pág. 201.



garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

El derecho de *propiedad*, ha sufrido serios e injustificados ataques; es necesario justificarlo, aunque sea de modo elemental.

La *propiedad* como derecho, es decir, como poder jurídico sobre las cosas que se poseen, es fundamental y necesaria para la existencia ordenada y libre de la vida; su existencia se apoya en la misma naturaleza humana, pues es condición para que el hombre pueda conservar su vida y desarrollar su propia personalidad, que posea en propiedad aquellos elementos que le son necesarios para tales finalidades. El hombre para vivir necesita de su propio esfuerzo, es decir, de su trabajo; a cambio de ese trabajo obtiene de la tierra los frutos y productos que le son útiles; dichos frutos y productos debe poseerlos en propiedad privada, ya que necesita consumirlos por sí mismo.

*Caracteres del Derecho de Propiedad:* La *propiedad* se caracteriza por ser un derecho *real, individual, exclusivo, perpetuo y relativo*.

Ya explicamos al hablar de los derechos reales como éstos significan un poder jurídico sobre la cosa; materia de los propios derechos; poder que ejerce el titular con exclusividad de todo el mundo. *la propiedad* es un derecho *real* porque reúne en forma completa los caracteres señalados.

Es un derecho *exclusivo* en cuanto sólo el propietario puede gozar de la cosa materia del derecho, con las limitaciones que marca la ley.

*La propiedad* es un derecho *perpetuo*, porque el propietario sólo por un acto de su propia voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa. Este carácter permite la transmisión de la propiedad mediante la sucesión hereditaria.

Finalmente, es un *derecho relativo*. Esto quiere decir que la ley lo limita o restringe de acuerdo con las necesidades sociales, pudiendo llegar hasta la suspensión o





anulación del mismo.

#### Modos de Adquirir la Propiedad:

Por modos de adquirir la *propiedad* deben entenderse los diversos hechos y actos jurídicos en virtud de los cuales dicho derecho se adquiere. Estos son: *ocupación, accesión, enajenación, prescripción adquisitiva, adjudicación, ley y herencia.*

De estos modos de adquirir la *propiedad*, únicamente tocara la *herencia*, por tener relación con nuestro trabajo de investigación.

#### La Herencia:

La herencia es un medio de adquirir la propiedad que Consiste en la *transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a los herederos, es decir a la persona que de acuerdo con la ley deban recogerlos.* Esta forma de transmitir la propiedad esta regida por disposiciones o mandatos cuyo conjunto forma el llamado *derecho hereditario.*

Aunque la personalidad se pierde por la muerte, sin embargo, las relaciones patrimoniales del individuo tienen tal interés jurídico y económico, que sería indebido darlas por terminadas a la muerte de éste, por esta razón el derecho ha creado la *institución hereditaria*, teniendo en cuenta su importancia económica y social.

Para la ley, la muerte de la persona no destruye su situación patrimonial; todos sus derechos y obligaciones subsisten, el patrimonio no se altera, únicamente se transmite a los que deben recibirlo; en una palabra, el patrimonio del difunto sólo cambia de titular.

El heredero es el representante del autor de la sucesión, el nuevo titular del patrimonio, en tanto que la partición del mismo y adjudicación de los bienes y derechos que lo integran no se realice.

Una exposición general del tema expresa, que la *posesión*, puede definirse como: "*una relación o estado de hecho, que contiene a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento o ANIMUS DOMINII o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho*





alguno"22.

1o. *La posesión*, es una relación o estado de hecho. No prejuzgamos sobre una calificación jurídica, ni determinamos si este estado de *hecho* se funda en un derecho, si puede llegar a ser un derecho o si engendra consecuencias jurídicas, por el momento el punto de partida debe ser el que nos dan los sentidos, lo que nos permite la observación directa advertir, para comprobar *un simple estado de hecho*, es decir *un contacto* material del hombre con la cosa.

2o. Por virtud de este *estado de hecho* una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

3o. Como manifestación de ese poder, el hombre ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, de aprovechamiento de la cosa.

4o Por último, este *poder físico* puede derivar de un derecho *real*, de un *derecho personal*, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

#### Concepto Romano de la Posesión:

Segun Savigny, los romanos" *consideraban a la POSESION como una relación o ESTADO DE HECHO, que permitia ejercer un poder físico exclusivo para ejecutar actos materiales sobre una cosa. ANIMUS DOMINI O REM SIBI HABENDI*"23.

Continua expresando Savigny, que es preciso distinguir la *posesión*, puramente física, independiente de todo derecho de la *posesión* tal como la ley lo considera. Sigue su exposición indicando que casi todo lo que se ha dicho en esta materia en las controversias suscitadas, así como los errores que en ella se han cometido, proceden de que comunmente se han confundido estas dos *posesiones*, y trasladado a la una lo que pertenece a la otra.

*La Posesión Física*, hecha abstracción de todo derecho, no es más que un hecho, cual es la detentación real de una cosa. La intención del detentador y la de los demás para nada entra en ella. Basta el hecho para que haya *posesión física*: (Ea res facti non juris est).

Esta es la que los juristas llaman comunmente *nuda detentio, naturalis possessio*.

22.-Rogina Villegas. Ob. Cit Pág. 578

23.- Rafael Rogina Villegas Ob. Cit. Pág. 578.



*corporalis possessio*. Esta es la que se expresa a veces por estas palabras: *Naturaliter possidere in possessione esse*.

Este hecho no deja, sin embargo, de tener influjo en el derecho.

Pero no es esto lo que se entiende ordinariamente en la ley por *posesión* propiamente dicha (*possessio*). La *posesión*, ante la ley es no solo un hecho, sino también un derecho, y en la que entra por mucho la intención de las partes. La detentación corporal de una cosa puede no tener lugar: (*possessio non tantum corporis, sed juris est*). Se expresa por estas palabras; *civiliter possidere; jure civile possidere*.

Dos elementos componen esta *POSESION LEGAL*, el hecho y la intención. El hecho no se halla limitado, como cuando sólo se consideraron las cosas físicamente, a la sola detentación u ocupación real de la cosa. Hay hecho legal de *POSESION* siempre que la cosa se halla a nuestra disposición. Apelamos a la filología, y la idea aparecerá con toda claridad. *POSSESSIO* (de posse, poder), es decir, potestad; *possidere*, tener en su poder propio

La *Posesión*, para los romanos, no constituyó un derecho, sino un simple hecho: *Res facti, non juris*, y como quiera que las relaciones de hecho no pueden heredarse, la *posesión* del causante no pasan al heredero, viéndose obligada éste a recomenzar de nuevo la de cada uno de los objetos *HEREDITARIOS*, más este hecho de la *posesión* lleva aparejados efectos jurídicos de gran trascendencia. Por cuya razón los romanos no admitían la posibilidad de que exista verdadera *posesión jurídica* cuando el poder material ejercido sobre una cosa no puede engendrar esos efectos de derecho, ya obedezca esto a causas objetivas, basados en la naturaleza de la cosa, o bien a razones subjetivas, atañedoras a la persona del poseedor.

Por este motivo, no cabe alcanzar la *posesión jurídica de res extra commercium*. Ni de las partes integrantes de una cosa compuesta, que sigue en todo momento la suerte de la cosa principal. Por esta misma razón, no le es posible tampoco al incapaz poseer jurídicamente, el esclavo, por regla general, posee como instrumento de su señor, y el hijo, incluso en derecho justiniano, tratándose de cosas pertinentes al *peculio protectio* posee para el paterfamilias.



"El poder posesorio material ejercido por los esclavos y los *liliafamilias* recibe el nombre de *naturaliter tenere*, y lo mismo el que recae indirectamente sobre las partes integrantes de una cosa compuesta poseida. Son estos nuevos casos de detentación que añadir a lo ya expuesto"24.

En el derecho romano también se hizo una distinción fundamental entre la *posesión* de la cosa y la *cuasi posesión* de los derechos. Los romanos solo admitían como verdadera la posesión de las cosas. En cuanto a los derechos, decían que el goce de los mismos, para ostentarse como titular, con fundamento o sin él, demostraba una situación semejante al goce de las cosas, pero de naturaleza distinta, y por eso le denominaron a ese fenómeno *cuasi posesión*.

Esto tuvo una gran influencia en el concepto de la *posesión*; y, posteriormente, en los códigos sigue admitiéndose esta distinción entre *posesión* de la cosa y la *posesión de los derechos*. La legislación mexicana dice que *La posesión*, es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

La legislación mexicana define la *posesión*, como el poder de hecho que se ejerce sobre las cosas o el goce de los derechos.

El código Suizo, también hace la distinción entre el poseer físico que se tiene sobre la cosa y el goce del derecho. Esta distinción romana tuvo su influencia en el derecho antiguo, sobre todo en la doctrina francesa anterior al Código Napoleón, y así encontramos en Pothier todavía la distinción de la *posesión* de cosas y la *posesión de derechos*.

Actualmente se da por autores franceses como Planiol, Ripert y Picard, un nuevo concepto para identificar la *posesión* de las cosas con las de los derechos, y para demostrar que en rigor, por una confusión del lenguaje o por una falta de penetración del análisis, los romanos hicieron esta distinción que después el derecho aceptó, según Planiol y Ripert, la *posesión* de las cosas es la *posesión* del derecho de propiedad y, por tanto, no hay *posesión* de cosas.

Lo que se ha llamado *posesión* de cosas, es una *posesión* especial del derecho

---

24 - Ibidem. Pág. 581





real por excelencia, la propiedad, pero propiamente debe hablarse de posesión de derechos reales o personales, y en los reales, si se puede hacer la distinción de poseer el derecho de propiedad para distinguir este caso de la posesión de otros derechos.

Se funda en la siguiente explicación, muy clara de nuestro concepto: Cuando los romanos hablan de que una persona posee una cosa, quieren decir que se conduce como propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los actos que ejecuta el propietario en el uso y goce o en la disposición. Los romanos no afirman que el que tenga la posesión de una cosa sea el propietario; simplemente idcen que se conduce como propietario y ejecuta esos actos, y esto, según Planiol y Ripert, no quiere decir otra cosa que posee el derecho de propiedad, pero no que tenga ese derecho de propiedad.

Elementos de la Posesión:

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: Uno material llamado corpus, y otro psicológico, denominado animus.

El corpus, comprende, el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerlo en forma exclusiva.

Este primer elemento engendra por si sólo un estado que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión, pero no implica la posesión. Puede existir tenencia y si no ocurre el elemento psicológico llamado animus, no hay posesión.

El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación de conducirse como propietario, a título de dominio.

En la definición de este elemento hay una controversia para fijar si el animus debe ser siempre dominii, o basta con que se tenga la intención de actuar en nombre propio y en provecho exclusivo, para que exista el fenómeno de la posesión, aun cuando no se tenga la intención de conducirse como propietario.

Savigny, interpretando los textos romanos, al elaborar la doctrina que se ha considerado clásica de la posesión, opina que debe ser el animus dominii o animus rem sibi habendi.



Para él, que pretende hacer una exposición fiel de la doctrina romana, hay ciertos casos que constituyen excepciones.

Planiol y Ripert, al estudiar el *animus en la posesión*, consideraron que basta que se tenga en concepto de dueño, o en provecho propio, para que se pueda denominar a ese estado como verdadera *posesión*, que sólo cuando se ejerce el *corpus* en nombre propio y por cuenta de otro no habrá *animus*, y el caso debe designarse como de simple detentación.

*Doctrina de Savigny.* Para Savigny, la *posesión es una relación o estado de hecho* que dá a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el *animus domini o rem sibi abendi*.

De acuerdo con esta definición, encontramos los siguientes elementos.

1o. La *posesión*, es una *relación o estado de hecho*. Ya explicamos que esta relación o estado de hecho se manifiesta a través del *corpus*, del conjunto de actos materiales que demuestran la existencia de un poder físico sobre la cosa. En este elemento puede decirse que todas las doctrinas y todas las legislaciones están de acuerdo.

2o. *Por virtud de este estado de hecho* una persona tiene el poder y la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva sobre una cosa. Aquí encontramos ya una característica muy propia de Savigny, aunque él consideró que lo era del derecho romano.

Para Savigny, la *posesión* no se caracteriza necesariamente por el ejercicio de actos que demuestran el poder físico. Esta es la forma ordinaria, también hay *posesión*, cuando se tiene la posibilidad de ejercer ese poder físico. Esta posibilidad requiere ciertos requisitos:

- 1.- Debe haber una disponibilidad absoluta de la cosa, para que en cualquier momento el poseedor pueda ejercer el poder físico;
- 2.- Esa posibilidad debe ser presente, es decir, no debe estar subordinada a una condición para que en el futuro, *a partir de un plazo*, pueda ejercer ese poder, sino que en cualquier momento el poseedor pueda ejercerlo. Debe ser inmediata en el sentido de que no haya





obstaculo en el orden material que impida al poseedor ejercer su poder fisico, y debe ser exclusivo para que ningun tercero pueda interponerse entre el poseedor y la cosa y disputarle la posesión, o bien, concurrir con el en el ejercicio de actos posesorios.

3.- El tercer elemento de la doctrina de Savigny requiere que exista el *animus domini* o el *animus rem sibi habendi*, para que haya propiamente *posesión*.

Este es un elemento de fundamental importancia, que la ha caracterizado como tesis Subjetiva, en virtud de que pueda existir la *posesión* teniendo el *corpus* por conducto de otro o por la simple posibilidad de ejercerlo, sin que haya actos materiales que impliquen la existencia del mismo, de tal manera que el elemento, no es desde el punto de vista jurídico, tan esencial con el psicologico. En cambio, no hay ningun caso de *posesión* dice Savigny, fuera de ciertas excepciones justificadas historicamente en el derecho romano, que no impliquen el *animus domini* o el *animus rem sibi habendi*. Existen infinidad de fenómenos de detentación, porque hay el *corpus*; pero no son casos de *posesión* porque no hay el *animus*; tal es la situación del arrendamiento, del depósito, y otros.

*Teoria de Ihering o Teoria Objetiva de la Posesión*. Ihering reconoce que existen en la *posesión* dos elementos: *El corpus* y *El animus*, pero los entiende en forma muy diferente de Savigny. Por lo que hace al *corpus*, considera que es, simplemente, la manera de exteriorizar el *animus* mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que tambien son la forma visible de la propiedad.

a) *El corpus*, segun Ihering, no queda constituido por una simple relación fisica de lugar, de proximidad o de contacto entre el hombre y la cosa. Dice que esta relacion fisica carece de significación jurídica. Puede existir la proximidad material o el contacto entre el hombre y la cosa sin que haya *posesión*. Para que la posesión fisica adquiera significación jurídica en primer lugar es necesario que exista el interés.

Este es fundamental en toda la doctrina de Ihering, no sólo por lo que se refiere a la posesión, ya que él define al derecho subjetivo como un interés juridicamente protegido. Por consiguiente, el detentador debe de tener un interés y no solamente esa relación fisica con la cosa. Ese interés motiva su voluntad para perseguir un fin; este fin es llevar a cabo



la explotación económica de la cosa.

Ihering, al hablar del fundamento de la protección *posesoria*, caracteriza al *corpus* indicando que este es la forma de exteriorizar *el derecho de propiedad*; la manera de hacerlo visible.

b) *El animus* indisolublemente ligado al *corpus*. También es la forma de exteriorizar un determinado propósito de explotación económica, y éste propósito constituye el *animus*, en sentido muy diverso de aquel *animus domini* a que se refiere Savigny. Dice Ihering que como el *corpus* no queda constituido por una simple relación material, sino por un interés que motiva la voluntad para perseguir un fin, el *corpus* se encuentra ligado en forma indisoluble con el *animus*, o en otras palabras, el propósito de explotación económica que existe en la intención del poseedor, se traduce en una serie de actos que constituyen el *corpus*, así que en todo fenómeno material de explotación económica habrá en el fondo un propósito, y éste es el que constituye el *animus*.

No hay posibilidad de deslindar el *animus del corpus*. Constituyendo un todo indivisible en forma muy diversa de aquella en que los presenta Savigny, completamente desligados pues para éste último puede haber la detentación sin *animus* o el *animus domini*, sin tener materialmente el *corpus*, habiendo delegado éste en un tercero.

Ihering, considera que es un error divorciar ambos elementos. Una consecuencia de interpretar el *animus* a que se referían los romanos, en forma muy diversa de la que los propios textos implicaban. Evidentemente que si se considera el *animus* como *domini*, si se puede desligar el *corpus*; pero si se comprende como el simple propósito de explotación económica de una cosa, y el *corpus* como el conjunto de actos que permiten esa explotación, habrá una liga constante entre el *corpus* y el *animus*.

Estos dos elementos constituirán un todo indivisible de tal manera que dice Ihering, que del *corpus* se infiere el *animus*, y por eso concluye considerando que *todo fenómeno de detentación es un fenómeno de posesión*. pues en toda persona consciente el hecho de explotación económica de una cosa implica un propósito.

De aquí afirma que los romanos presumieron siempre el *animus del corpus*; que



por esta razón puede considerarse que, salvo excepción expresa de la ley, todo detentador es un poseedor.

En la teoría objetiva el *animus*, tiene una significación económica, es decir, revela un propósito de simple explotación lucrativa, y esto se presenta en los diversos casos de detentación; pero advierte Ihering que por determinadas razones que no se justifican jurídicamente, los romanos admitieron excepciones en ciertos casos bien conocidos, pues no obstante en la detentación y la explotación económica, no se consideraba al detentador como poseedor. Esto ocurrió con el arrendamiento, el comodato, el depósito, el mandatario, el sirviente y otros.

Con estos antecedentes, Ihering concluye que en tanto que no exista un texto expreso que declare que un caso de detentación no es *posesión*, debe reputarse al detentador como *poseedor*, todo caso de duda debe considerarse como *posesión*, y sólo cuando por determinadas razones el legislador dispone expresamente que el detentador no será poseedor, entonces habrá que someterse al texto de la ley.

*Tesis de Saleilles.* Este eminente profesor francés estructura propiamente una teoría ecléctica de la posesión, por cuanto que se coloca en una posesión intermedia, pero muy inteligente y fundada entre las doctrinas opuestas de Savigny y de Ihering. Acepta Saleilles los dos elementos de la teoría de la *posesión* y el *corpus*, pero al primero le da un significado muy distinto de aquel que le atribuyeron respectivamente Ihering y Savigny, y en cuanto al segundo no acepta la doctrina de *animus domini*, dándole a este elemento psicológico no una calificación jurídica sino económica.

a) *Concepto de Saleilles sobre el corpus.* "Afirmo, por consiguiente, que lo que constituye el *corpus posesorio*, es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de aproximación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquel a quien dichos hechos se refieren, y la cosa, que éstos tienen por objeto"<sup>25</sup>.

Para Saleilles el criterio adoptado por la doctrina romana fue; *el de considerar a*

---

25.-Idem. Pág. 604.





la posesión como un estado de hecho, que revela un fenómeno de apropiación económica.

"De manera que aparece claro que la idea principal, la originaria y la que informa la concepción normal, fue la de dar la preferencia al concepto de apropiación económica sobre el de apropiación jurídica: El ladrón adquiere la posesión aun cuando otro se presente rodeado de todas las apariencias de la propiedad"<sup>26</sup>.

Se nota desde luego, que este concepto del *corpus* de Saleilles difiere sustancialmente del de Savigny y del de Ihering. En el primero, hemos visto que el *corpus* consiste en la posibilidad física, actual y exclusiva de aprehensión inmediata de una cosa con exclusión de terceros. En cambio, en Saleilles se trata de un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación económica.

Saleilles, expresa claramente su idea del *corpus*, para distinguir del concepto que formularon los glosadores, del de Savigny y de la tesis de Ihering, en el siguiente pasaje de su obra,

"De esta suerte que lo que constituye el *corpus* en materia de posesión, no es un hecho material preciso y determinado, como la aprehensión corporal, según decían los glosadores, o bien la tradición realizada ante la cosa, como quería Savigny, no puede citarse previamente hecho alguno determinado que encarne la realización del *corpus posesorio*. En materia de posesión, el *corpus* es una relación de hecho entre el poseedor y la cosa; relación de tal naturaleza, que nos descubre el propietario y que corresponde lo que sería el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad"<sup>27</sup>.

"Sin embargo, no puede decirse de antemano en qué ha de consistir esta relación, porque depende de la forma en que se ejercite el derecho de propiedad, y este ejercicio depende a su vez de los tres factores siguientes:

- 1o. Naturaleza de la cosa.
- 2o. Forma de utilización desde el punto de vista económico;
- 3o. Del uso, siempre variable, según el país y la época: uso que indica cómo los propietarios de un determinado país; en un cierto estado de civilización, gozan de sus cosas conforme a las costumbres dominantes de la época"<sup>28</sup>.

Para Saleilles, la posesión es un fenómeno económico de apropiación de una

---

26. - Idem. Pág. 605.

27. - Ibidem. Pág. 605

28. - Idem. 605



riqueza. Para Savigny, la apropiación debe ser jurídica. No basta la económica, porque aun no existe el *animus domini* que es un grado más de la apropiación económica, para convertirla en jurídica. También Saleilles en este caso se aparta de Ihering, porque considera que no es el simple hecho de explotación económica el que constituye el *corpus*, sino la apropiación. De acuerdo con Saleilles, el simple explotador de un cierto bien no es aún un poseedor, porque puede no haberse apropiado desde el punto de vista económico aquel bien. Considera que hay explotación dependiente como la del arrendatario, el comodatario, que están subordinadas en el uso y goce de la cosa a un contrato.

Los requisitos que deben existir para que la apropiación económica constituya el *corpus en la posesión* son:

- 1o.-Debe ser permanente;
- 2o.-Debe ser actual el contrato o acto jurídico por el cual se estipula una posible apropiación de la cosa, no de la *posesión*.
- 3o.-Debe ser indiscutible, es decir, el poseedor debe presentarse ante los demás como el único dominador de la cosa.
- 4o.-Debe ser pública; ostentarse el poseedor ante todo mundo ejerciendo los actos materiales de explotación económica que revelen su propósito de adueñarse de la cosa.

b) *Concepto de Saleilles sobre el animus*. Debe abandonarse definitivamente la teoría del *animus domini*, y reconocer como punto de partida la teoría de Ihering, en el sentido de que, el *animus en la posesión*, ya no debe consistir en la intención de tener la cosa a título de propietario y adueñarse de ella, sino en el propósito de realizar una apropiación simplemente económica de la cosa, obrando como si fuera dueño de la misma.

De esta suerte, Saleilles define la *posesión* en los siguientes términos.

"La posesión es la realización consciente y voluntario de la apropiación económica de las cosas"<sup>29</sup>.

Dicha voluntad debe recaer sobre el *corpus* no en el sentido en que lo entiende Ihering y Savigny, sino como un fenómeno de apreciación que no implica necesariamente

---

<sup>29</sup> Idem Pág. 607





el ejercicio del derecho de propiedad, y por esto agrega.

"En vista de esto, el *poseedor* será aquel que en el mundo fenomenal exterior aparezca como dueño de hecho y con propósito de serlo de la cosa"30.

" Si nos atuvieramos a la teoría de Ihering, que se satisface con la *detentación*, tal como aparece del *estado de hecho* actual, no tendríamos que tomar en consideración el título para la *toma de posesión*; y sin embargo, siempre, que el derecho romano plantea la cuestión de la *posesión*, se refiere a la *toma originaria de posesión*"31.

Hasta el presente sólo he afirmado los dos extremos siguientes: En primer lugar, que la *posesión* implica un elemento voluntario, en lo cual estoy conforme con Ihering

En segundo lugar, que esta voluntad recae sobre el *hecho y no sobre el derecho*; y en esto también convengo con la teoría de Ihering.

"Únicamente me aparto de ella en lo siguiente: El acto en que consiste el *animus* no es el simple acto de tenencia y disfrute de cosa, es el acto de señorío, que debe ser tal, que implique que no hay renuncia a este señorío; y, por consiguiente, existe un *animus possidendi* distinto de la voluntad de retener y gozar la cosa; y, distinto, del *animus detinendi* de que habla Ihering"32.

Finaliza Saleilles, su estudio demostrando la diferencia práctica que hay entre su teoría y la de Ihering. Para éste el criterio es puramente legislativo, puesto que cualquier *detentación*, será *posesión*, excepto en los casos en que la ley diga lo contrario, pues es la única que puede hacer descender la *posesión* al rango inferior de la *detentación*.

Hay *posesión* allí, donde hay vínculo de *hecho*, capaz de probar la independencia económica del poseedor.

Su teoría la considera desde luego más flexible que la de Ihering porque nada pide a la ley, sino a la doctrina como en Roma.

Saleilles define la *posesión* de esta forma:

Puedo por lo tanto, definir la *posesión* como: "La: *efectividad consciente y querida de apropiación económica de la cosa*. Estará constituida por el simple hecho de aparecer el detentador como dueño de la cosa desde el punto de vista económico; el título de *toma de posesión* habrá que tomarlo en consideración sólo en tanto que contradiga las

30. Idem. Pág. 607.

31.-Ibidem. Pág. 607

32.-Idem. Pág. 608.



apariencias que revele el acto de la detentación, y también en tanto que imprime a la posesión del detentador un carácter de dependencia económica que excluya a toda idea de posesión jurídica"33.

Concluye Saleilles, haciendo una comparación entre su definición, la de Savigny y la de Ihering, en estos términos.

1o Ihering funda la posesión en el vínculo de explotación económica: en ésta es poseedor todo el que detenta, salvo el hallarse exceptuado expresamente por la ley.

2o. En el extremo opuesto, tenemos la teoría de Savigny, que es la dominante, la cual funda la posesión en la relación de apropiación jurídica, y para él no hay más poseedores que los que pretenden la propiedad; y.

3o Entre estas dos teorías puede colocarse a modo de grado intermedio, la teoría de Saleilles, que funda la posesión en la relación de apropiación económica, y que declara poseedor a todo aquel que en el orden de los hechos aparezca gozando independientemente, y a quien entre todos aquellos que mantienen relaciones de hecho con la cosa, debe considerarse, con justo título como dueño de hecho de la misma."34.

Como podemos ver en una primera concepción, la posesión de hecho, es: La detentación u ocupación real de una cosa. para el tema que nos ocupa es importante lo que al respecto expresa la doctrina romana en una segunda concepción, con la cual compartimos su criterio cuando dice: Que no admiten la posibilidad que exista verdadera posesión jurídica cuando el poder material ejercido sobre una cosa no pueda engendrar esos efectos de derecho o sea la libre disposición; a contrario sensu de lo que ocurre con la posesión de hecho, en la que hay limitaciones de disposición, y que es una práctica común en nuestro medio, y por supuesto al no existir una posesión jurídica, sino de hecho, de los bienes de una herencia, limita la libre disposición de transmisión de los mismos, provocando un estado de incertidumbre jurídica, en quienes participan en el tracto sucesivo; como también provoca pérdidas económicas a los particulares y al Estado que deja de persivir los impuestos hereditarios.

---

33 -Idem Pág. 608

34 -Idem. Pág. 609.



## CAPITULO IV

### I- LA PRESCRIPCIÓN Y EL PROCESO SUCESORIO.

- 1.1 Generalidades.
- 1.2 Definición.
- 1.3 Concepto.
- 1.4 Naturaleza Jurídica.

#### 1.1 Generalidades.

Cuando se tocan temas controversiales, como la *preclusión*, *prescripción* y *caducidad*, se encuentra el investigador con el problema que la misma doctrina, carece de un criterio uniforme al respecto, por las diferencias sutiles que entre ellas existen.

Iniciare la exposición con un breve estudio de la *caducidad* y la *preclusión*, y considero que para entender la *prescripción*, es conveniente establecer la diferencia con los otros principios.

La *preclusión*, es un principio procesal eminentemente, que radica en la clausura de un estado procesal, como consecuencia de no haberlo activado alguna de las partes, regularmente se le vincula con los términos perentorios, que la ley establece y que la doctrina ha dado el nombre de "*fatales o preclusivos*", y que una vez fenecidos o consumados se pierde la facultad de ejercerlo dentro de una fase procesal.

La *preclusion* y la *caducidad*, en el ámbito procesal, vienen a ser sinónimos, por los efectos que tienen al no hacer uso de la facultad otorgada por la ley; sin embargo, también la *caducidad* está vinculada al derecho sustantivo. Puedo citar a manera de ejemplo los artículos 64, 120 y 588, del Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 32 del Código de Notariado. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Artículos 258 a 264 del Código de Trabajo.

En cuanto a la *prescripción*, ésta tiene un aspecto importante, por el hecho que







puede dar lugar a la constitución de un derecho, como en el caso de la Usucapion, llamada tambien prescripcion adquisitiva o positiva; o en la extinción de un derecho, como la prescripción extintiva, negativa o liberatoria.

Estas tres instituciones tienen en particular un evento que las liga como lo es el *plazo* o el *transcurso del tiempo*.

### 1.2 Definición:

Para CROME, citado por el Maestro Puig Peña, la *prescripción* es: "la transformación reconocida por la ley de un *estado de hecho*, a un *estado de derecho*, por el transcurso del tiempo. Esta transformación puede consistir tanto en la constitución como en la extinción de un derecho, y por eso distinguimos entre una *prescripción adquisitiva* y *otra extintiva*"<sup>35</sup>.

### 1.3 Concepto:

El transcurso del tiempo dice OERTMAN "Unida a la inacción del titular del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la relación jurídica, del derecho o de la acción para ejercitarlo (prescripción extintiva o prescripción propiamente dicha; caducidad); y el transcurso del tiempo, unido a la existencia de una relación jurídica defectuosa en sus orígenes, produce la consolidación de esa relación jurídica y del derecho a favor del titular de la misma (usucapión)"<sup>36</sup>.

Para CAPITAN, citado por el tratadista Puig Peña, "*la prescripción*". Está basada en el transcurso de un cierto tiempo; pero este simple hecho no puede ni crear ni extinguir un derecho; es necesario que se le añada otro elemento que consistirá, según los casos, en un acto o en una abstención por parte de una persona"<sup>37</sup>. Los tratadistas (Von Tuhr, Eneccerus, Alas de Buen, Castan, Ruggiero), son unánimes en cuanto a la *prescripción*, al expresar que: "En la *Prescripción*, el derecho nace con duración indefinida, y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarla"<sup>38</sup>.

Otros aspectos que manifiestan los tratadistas mencionados son que: "*la*

35.-Puig Peña, F. Compendio de Derecho Civil Español Tomo I. Pág. 681.

36.-Puig Peña F. Ob. Cit. Pág. 681.

37.- Puig Peña F. Ob. Cit. Pág. 681

38.- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de julio a Dic.1968. Pág.238.





*prescripción*, depende del hecho *subjetivo* de la merca del titular del derecho durante cierto tiempo". "*prescripción*, es de origen legal", la *prescripción*, opera generalmente a través de una excepción". "*la prescripción*, se aplica unicamente a las pretensiones".

#### 1.4 Naturaleza Jurídica:

Estudiando al tratadista José Castan Tobettas, podemos clasificar las teorías que fundamentan la *prescripción* en *subjetivas* y *objetivas*.

##### a) Teorías Subjetivas.

"Estas ponen el fundamento de la *prescripción* en la presunción de abandono o renuncia que el titular del derecho parece implicar. Este punto de vista es generalmente adoptado en España, pero tiene los inconvenientes propios de toda presunción jurídica. Hay casos en que la *prescripción* producirá sus efectos, a pesar de que no puede presumirse racionalmente el abandono".

##### b) Teorías Objetivas.

"Estas ven el fundamento de la *prescripción* en razones de necesidad y de utilidad social, pues por la *prescripción* se asegura la certidumbre de los derechos, haciéndose, además, por ella innecesaria la prueba de situaciones jurídicas perfectamente legales, que a veces serían de costosa justificación"<sup>39</sup>.

#### Prescripción Adquisitiva.

La *prescripción* adquisitiva también llamada usucapión, es un modo de adquirir el dominio (propiedad), y ciertos derechos reales, en virtud de la *posesión* ejercitada durante el tiempo que la ley señale.

Nótese que el transcurso del tiempo es el factor más importante en esta clase de *prescripción*, sin perjuicio que generalmente se requiere un título incompleto o defectuoso, aunque no necesariamente.

---

<sup>39</sup> - Federico Puig Peña; Compendio de Derecho Civil Español, Parte General I, Pág. 683.



#### Fundamento Legal.

Dispone el Código Civil que pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título; y que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres (artículos 642 y 643).

Quien posee a nombre de otro no puede adquirir por *prescripción* la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la *posesión* (artículo 646). O sea la *prescripción* solo favorece a quien posee a nombre propio. Se dice mudada legalmente la causa de la *posesión* cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer legalmente a nombre propio; pero, en ese caso, la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa (Art. 647).

Es principio general que quienes tienen capacidad para enajenar, pueden renunciar la prescripción consumada, pero el derecho de prescribir es irrenunciable; y que el que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho (Arts. 644 y 649). El título por supuesto, ha de ser necesariamente defectuoso o incompleto, según antes se expuso, para que sirva como base de la usucapión.

Es efecto fundamental de la *prescripción* que, una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor y utilizarse como acción o excepción por el usucapiente (Art. 650). Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por *prescripción* por el transcurso de diez años; y el de los bienes muebles y semovientes, por el de dos años (Art. 651).

#### Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria:

Es el instituto jurídico por virtud del cual, mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones establecidas por la ley, se produce la liberación de los derechos. En otras palabras, la prescripción extintiva o liberatoria es, un modo de extinción de los derechos y las acciones por su no ejercicio por el titular de los mismos

durante el tiempo determinado por la ley.



#### Elementos de la Prescripción Extintiva.

Los elementos de la *prescripción* extintiva son, según COVIELLO, los tres siguientes:

1. La existencia de un derecho que puede ejercitarse, susceptible de prescribirse.
2. *La falta de ejercicio o inercia por parte del titular; y.*
3. El transcurso del tiempo determinado en la ley.

Al segundo requisito es al que presentan los tratadistas algunas objeciones, basándose en la imprecisión del concepto "inacción del titular", que pretenden sustituir por el de "Silencio de la relación jurídica".

#### Fundamento de la Prescripción Extintiva.

La *prescripción* extintiva se fundamenta, "además del transcurso del tiempo, que es un principio natural de que las cosas son imperpetuas; también en el interés social "de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas toda vez que es característica de las normas jurídicas, la seguridad, y si se deja por mucho tiempo el ejercicio de un derecho, se estará provocando incertidumbre de la validez de la norma; y en la presunción de que el que descuida el ejercicio de un derecho, es porque no tiene voluntad de conservarlo, lo que hace presumir el abandono o renuncia que el titular del derecho parece implicar"<sup>40</sup>.

A lo anterior el autor COVIELLO agrega que: "también se hace necesario castigar al negligente del poseedor de un derecho, pues el que tiene un derecho que ejercitar y no tiene interés en su ejecución, sí se justifica que pierda el derecho"<sup>41</sup>.

#### El Proceso Sucesorio.

Como ya hemos estudiado, la *prescripción* es el paso o transcurso del tiempo sin que el titular del derecho lo ejerza o haga uso de esa facultad que le concede la ley. Al hacer una exégesis de la legislación civil guatemalteca, en lo que se refiere al proceso Sucesorio Testamentario é Intestado; encontramos que en ambos existe ausencia de un





*plazo para iniciar el Proceso Sucesorio. La doctrina germanica se expresa diciendo que basta la muerte del autor de la herencia que unida al llamamiento de los herederos, produce la adquisición IPSO IURE de la titularidad de la misma, o sea que en este sistema la aceptación tiene un carácter de presunta. En tanto que la doctrina romana manifiesta que la aceptación de la herencia es indispensable como elemento esencial de la transmisión; doctrina a la cual se acoge nuestra Ley Sustantiva Civil.*

En cuanto a la *prescripción* únicamente encontramos dos casos en el Derecho Sucesorio; una contenida en el Artículo 481, del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su último párrafo dice, "... Cualquier persona con igual o mejor derecho podrá pedir la ampliación o rectificación del acto dentro del término de diez años a partir de la fecha de la declaratoria".

El segundo caso de *prescripción* dentro del Proceso Sucesorio, que resulta importante comentar esta contenida en el artículo 50 de la Ley de Herencia Legados y Donaciones que se refiere a la prescripción de la obligación tributaria en cuanto al cobro del Impuesto Hereditario. Con respecto a esta prescripción debemos estar a lo que dice el Artículo 47 del Código Tributario, que regula un plazo de cinco años para las obligaciones tributarias en general, he citado la Ley de Herencia Legados y Donaciones como una mera referencia en cuanto a la prescripción en el Proceso Sucesorio en general.

Es oportuno señalar la *aceptación* ya que esta se realiza el día y hora señalados para la junta de herederos de conformidad con el *plazo* establecido en el artículo 491, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de hacer notar que el transcurso del *plazo* para aceptar la herencia sin que se asuma una actitud no tiene consecuencias jurídicas para el titular del derecho, y considero que el incumplimiento del plazo debe tener una consecuencia para el titular del derecho castigándolo por negligente al no hacer uso del derecho a su favor. La sanción o castigo para el negligente debe ser la *prescripción* cuyo efecto es la pérdida del derecho a suceder. Es del conocimiento de los profesionales del derecho que en la practica existen muchos casos de Procesos Sucesorios que se radican despues de 10 ó 15 años de

---

40.-Fung Peña, F. Ob. Cit. Pág. 683.

41.-Idem. Pág. 683.



fallecido el causante, y es precisamente este silencio prolongado del llamado a la sucesión el que provoca *incertidumbre*.

Entre los beneficios resultantes de establecer una prescripción del derecho a heredar, es que los herederos se ven forzados a tramitar el Proceso Sucesorio; hacen suyos los bienes hereditarios legalmente y ya no como una simple posesión de *hecho*; por lo que los herederos pueden disponer de ellos libremente; y la sociedad se beneficia porque, los registros públicos contarán con datos actualizados para los terceros y el Estado percibe los impuestos hereditarios por la legalización de los bienes.

Como podemos ver, la Ley carece de un *plazo* para iniciar el Proceso Sucesorio, así como de una *prescripción* para el derecho a heredar, ya que nuestro derecho Sustantivo Civil únicamente se refiere al hecho de la aceptación contenida en el artículo 1031.







## CAPITULO V

### LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO.

- 5.1 Generalidades.
- 5.2 La herencia, La Yacencia y La Renuncia.
- 5.3 Factores que Inciden en La Posesión de Hecho.
- 5.4 La Ausencia de Certeza Jurídica en La Posesión de Hecho.
- 5.5 Efectos de La Posesión de Hecho.
- 5.6 Conveniencia de la Prescripción.

#### 5.1 Generalidades.

He desarrollado los temas: La Herencia, El Proceso Sucesorio, La Posesión de Hecho y la Prescripción, así como el Proceso Sucesorio Guatemalteco; por lo que en el presente Capítulo me referiré en forma breve a la conveniencia de establecer la *prescripción* en el Derecho Sucesorio Guatemalteco. El transcurso del tiempo, es un principio natural que las cosas son imperpetuas, que las relaciones jurídicas no deben quedar por largo tiempo inciertas, que en la herencia se hace necesario para el heredero, aceptarla para que adquiera la *posesión de derecho del haber hereditario*; ya que la transmisión de la herencia de conformidad con el procedimiento establecido en la ley; debe darse del causante al heredero y éste afirmar su derecho inscribiendo los bienes hereditarios a su nombre en los Registros Públicos, en congruencia con el Principio Registral de Inscripción que de conformidad con la doctrina y la ley determina; que el primero en tiempo, es también primero en derecho.

#### 5.2 La Herencia

Al referirme nuevamente a la herencia, la enunciaré de la siguiente manera: La muerte de una persona hace surgir la *Herencia* y plantea el destino de las relaciones



jurídicas de las que era titular.

La Legislación Civil guatemalteca, contiene las causas que originan la Sucesión y también regula el Procedimiento para la transmisión de las relaciones patrimoniales de las que era titular el causante. De éstas interesa particularmente aquellas que son susceptibles de *Inscripción Registral*, es decir de las que no se puede disponer libremente, pues se necesita obtener el dominio de los bienes en forma legal, mediante el procedimiento establecido en la legislación.

Desde tiempos antiguos; y especialmente en el Derecho Romano, se ha dicho que la herencia yacente es aquella a la cual le falta dueño.

En la actualidad se sostiene que la herencia yacente esta constituida por un patrimonio sin sujeto, mantenido por el derecho objetivo como un complejo unitario, en interés de un titular futuro.

Para el Maestro José Castan Tobefias, la herencia yacente concurre cuando: "Entre la muerte del causante (apertura de la sucesión), y la adquisición de la herencia por el heredero, media un espacio de tiempo, mayor o menor y que puede ser debido a multiples causas. Las fuentes romanas hablaban de que durante este intervalo la herencia estaba yacente (*hereditas iacet*)"<sup>42</sup>.

La Renuncia de La Herencia, para que surta sus efectos, se sigue la tradición romanista; llamada también por algunos tratadistas, *Repudiación de la herencia*, la que requiere su manifestación expresa.

El tratadista Diego Espin Cánovas nos expresa que: "Por la *renuncia de la herencia o repudiación de la misma*, el heredero pierde la posibilidad de adquirir los derechos comprendidos en ella, quedando también desligado de toda carga o gravamen inherente a la herencia. Al no aceptar la herencia el llamado, entran en juego otras instituciones del derecho sucesorio que tienden a llenar ese vacío"<sup>43</sup>.

Por último encontramos el llamamiento para la sucesión intestada y como sabemos siendo este un segundo título constitutivo de las relaciones jurídicas surgidas de la sucesión, se ha establecido por la doctrina y en las legislaciones que los llamados a la misma, son únicamente los parientes del de *cujus*.

42.- Castan Tobefias, José. Ob. Cit. Pag. 115 y 116.

43.- Diego Espin Ob. Cit. Pág. 94 y 95



Para la aceptación de la *herencia*, La Ley determina que el *plazo* para aceptarla es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República; y de un año si está en el extranjero ( Artículo 1031 del Código Civil).

Se establece en la doctrina, que cuando no se dá esa manifestación de voluntad del llamado a la herencia, su actitud puede perjudicar a terceras personas. Por lo que la ley concede a estos, la facultad de acudir ante juez, nueve días despues de la apertura de la sucesión para que se señale plazo al heredero y se manifieste en ese sentido, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada, segun lo expresado en el artículo 1038, del Código Civil. He de hacer notar, que este plazo de suspensión que por cortesía y respeto se establece es exclusivo del Proceso Sucesorio Testamentario.

Los lineamientos apuntados para la aceptación, son igualmente aplicables a la renuncia, por la cual el heredero no asume la calidad que le asigna el disponente o que le asiste por disposición de la ley; es decir que el heredero puede renunciar en forma expresa y por escrito ante juez o por medio de escritura publica.

Es importante señalar que cuando no se da esta manifestación expresa, la herencia cae en un estado de yacencia, debiendo por lo tanto intervenir la Procuraduría General de la Nación, llamando a los que legalmente corresponda la herencia; pudiendo éstos aceptarla o repudiarla.

En nuestro medio, es frecuente que la transmisión *posesoria*, se realice de hecho, sin sujeción al procedimiento establecido en la ley.

### 5.3 Factores que Inciden en la Posesión de Hecho.

La *Posesión de Hecho*, es producto de la inacción del heredero para hacer suya la herencia por el procedimiento Sucesorio, por lo que esta actitud reduce el Tracto Sucesivo, al limitar la transmisión de los bienes del causante al heredero y de éstos a terceras personas en forma legal.

Son diversos los factores que inciden en lo frecuente de la posesión de hecho: entre





los cuales tenemos los Culturales, Sociales y Economicos.

Sobre el aspecto *cultural* en general, se ha podido comprobar que en los diferentes periodos o etapas de la evolución social, en todas las regiones del mundo entran en juego diversas situaciones, y en el caso particular de Guatemala; es un país con población *pluricultural y multilingue* en el que todavía es practica comun, que el patrimonio del causante se transmite a los herederos de *hecho*, oviando el procedimiento legal, apartandose así del ordenamiento establecido en la legislación que rige este derecho, dando origen a *la posesión de hecho*. En Guatemala, convivimos varios grupos Etnicos, se hablan 21 idiomas y mas de 100 dialectos, además el español y el garífuna. En la diversidad cultural, se entremezclan artesanias, tradición, actividades económicas, sociales y políticas; que hacen al país interesante en su descripción y complicado en la realización de las actividades propias del desarrollo, todo lo cual influye dentro del sistema jurídico Guatemalteco y particularmente en el Proceso Sucesorio, porque culturalmente cada grupo tiene su forma propia de transmisión hereditaria, que genera la Posesión de Hecho.

En cuanto al factor *social*, y la *posesión de hecho*, se puede mencionar que uno de los elementos sociales que influye en el regimen de propiedad de hecho, es la Unión de Hecho no legalizada, ya que este "estado" no permite al conyuge superstite, la radicación del Proceso Sucesorio, para poder obtener la posesión legal y constituye un requisito previo obtener en sentencia la declaratoria de unión de hecho mediante Juicio Ordinario. Lo mismo ocurre con los hijos de algunas de estas uniones de hecho que ante la imposibilidad de demostrar la filiación paternal optan por *poseer de hecho* los bienes hereditarios.

El sistema *educativo* Guatemalteco, incide en la *posesión de hecho*, ya que éste; diseñado y desarrollado en el marco conceptual de la tradición Colonial, influenciada severamente durante mas de treinta años por corrientes de innovación latinoamericana y europea, que no alcanzan a modificarlo significativamente, presenta características muy peculiares, que no permite la culturización del país en forma integral, esto incide en el desconocimiento de la legislación, haciendo comun la Posesión de Hecho.



El país ocupa el segundo lugar entre los países latinoamericanos con mayores indicadores de analfabetismo. Por lo que la labor de alfabetización se ve dificultada aún más, por que somos un país multilingüe y solamente una pequeña parte de la población hablamos el idioma español. Estas razones inciden en que los bienes hereditarios se den por simple *tradición*, ante el desconocimiento del procedimiento Sucesorio; por lo tanto la afirmación jurídica de que la ley debe ser conocida por todos, como lo expresa el artículo 3o. de la ley del Organismo Judicial, no esta basada en la realidad nacional.

En ocasiones, los llamados a la sucesión hereditaria consideran de escaso valor *económico* los bienes que forman la masa hereditaria, esto por supuesto, no provoca en los herederos, el interés por radicar el Proceso Sucesorio, y utilizar el procedimiento que determina la ley. A éste respecto debo reafirmar que la obtención de los bienes debe realizarse en forma legal, y que el objetivo de la obtención de los bienes debiera ser: *Que se continúe y perpetúe la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social, y no limitarse a ver la herencia con un objetivo económico.*

No obstante que las tierras eran poseidas en comun, se reconocía al individuo o al grupo un derecho posesorio sobre la tierra cultivada, que ahora llegó a ser objeto de herencia; la regla de sucesión no permitía que fuese desprendida de la parentela, pero una vez que la tierra llegó a ser objeto de propiedad, y las adjudicaciones individuales habían culminado en la posesión primitiva, era seguro que la tercera gran regla de la herencia, que asignaba la propiedad a los hijos del extinto propietario, se habría de sobreponer a la herencia agnaticia.

La *copropiedad*, es una forma del derecho real de propiedad; existe cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En el Derecho Sucesorio lo tenemos cuando se da la convergencia de un derecho hereditario en varios herederos; al darse en esta forma la transmisión del bien hereditario, constituye un factor que incide en que los herederos no se interesen por radicar el Proceso Sucesorio; unos casos porque ninguno de los herederos copropietarios de hecho, tiene dinero para realizar la inversión económica del procedimiento sucesorio; ya que si sólo uno de los herederos lo realiza. los



demás copropietarios resultan beneficiados, al obtener la propiedad legal, así como los beneficios económicos que resulten de la legalización.

El procedimiento de legalización de los bienes hereditarios es considerado por los herederos *oneroso*, pues necesariamente se contrata los servicios de un Abogado ó un Notario, según la naturaleza del procedimiento, de un experto medidor, un Perito Contador, un valuador y además el pago del Impuesto Hereditario y el de Inscripción Registral, en los diferentes Registros existentes en la República. Los herederos ven que los bienes que forman la masa hereditaria no tienen un valor significativo que los estimule a radicar el Proceso Sucesorio; ya que al realizar la inversión en el Procedimiento, éste no compense con el valor que tienen los bienes; pues puede tratarse de un bien inmueble con propiedades improductivas, o no habitable, o si se trata de derechos que estos ya estén prescritos o de difícil obtención.

La imposibilidad de *dividir* materialmente el bien dejado por el causante, para dos o más herederos incide en que se de la *posesión de hecho* y, surge cuando lo extenso del bien inmueble es tan pequeña que no permite una cómoda división, esto no provoca que los herederos realicen la acción de legalización de la herencia; siendo más conveniente para los herederos mantenerlos indivisibles, por lo que estos no se ven en la imperiosa necesidad de radicar el proceso; obtando en muchos casos por mantener una copropiedad de hecho.

El desconocimiento del *procedimiento sucesorio* por los herederos, incide en que no se radique el mismo, ésta actitud unida a una práctica costumbrista que consiste en que las relaciones patrimoniales son transmitidas de *hecho* o *por simple tradición*, de una generación a otra. Actitud que fue usual en los diferentes periodos de la evolución social, en el que los bienes por costumbre pasaban a los familiares del difunto como norma, estando prohibida la venta de los mismos; práctica que aún se sigue dando en estos días.

Al mencionar otro factor que incide en la *posesión de hecho*, y por la que los herederos no radican el proceso sucesorio, es la ausencia en la ley, de un periodo de tiempo prudencial para radicar el proceso sucesorio.

Cabe mencionar como otro factor el *prolongado tiempo que se utiliza en el*





*procedimiento de legalización de los bienes hereditarios*, por la burocracia que se da en el diligenciamiento del expediente en las oficinas públicas. En consulta realizada a varios profesionales del Derecho relacionado con este tema, éstos fueron unánimes al expresar que en las diferentes etapas en que interviene la Administración Pública, (Ministerio de Finanzas Públicas, Procuraduría Genral de la Nación, Registro de la Propiedad, Contraloría General de Cuentas Dicabí y otros), el expediente sufre atrasos, por los largos periodos de tiempo que utilizan estas oficinas en resolver sobre los mismos. La regulación adecuada de plazos en la administración pública, y el respeto que debe darse de esos plazos son una forma de estimular a los herederos a radicar el Proceso Sucesorio, con lo cual el Estado se beneficia con los ingresos por este concepto: generando desarrollo en nuestro país que se traduce en el bienestar general. Entre las oficinas que intervienen en el procedimiento de legalización están: La Dirección de Catastro y Avaluo de Bienes Inmuebles, para el avaluo de la masa hereditaria y la obtención de la certificación de la inscripción de los bienes. La sección de Herencia Legados y Donaciones, que interviene para el cálculo del Impuesto Hereditario; La Contraloría General de Cuentas para la aprobación de la liquidación de los impuestos hereditarios; y los Registros de la Propiedad, Mercantil, y Propiedad Industrial, para la inscripción de los derechos hereditarios, entre otros.

La Posesión de Hecho, también es generada porque los bienes que forman la masa hereditaria no son susceptibles de inscripción registral, al estar constituidos por bienes fungibles, que pueden transmitirse al heredero sin control alguno y a terceras personas sin sujeción a una posesión de derecho, o bien consiste en la posesión de inmuebles.

La entrada inmediata de los herederos en la *posesión* de los bienes sin promover el proceso Sucesorio, es la causa que más incide en que se omita radicar el proceso; ya que una vez los herederos han entrado en la *posesión* de los bienes y encontrarse éstos en el goce y disfrute de los bienes, no ven la necesidad de someterse al procedimiento correspondiente y continúan por generaciones con la *posesión de hecho*. Sumado a esto descubren que el Pasivo, supera al Activo, de donde no les despierta el interés por obtener la posesión de derecho.





Estas causas nos llevan a afirmar que existe incertidumbre jurídica que se traduce en:

#### 5.4 Ausencia de Certeza Jurídica, en la Posesión de Hecho.

El cumplimiento de la ley dá certeza jurídica; pero cuando se omiten los procedimientos establecidos en ella se producen consecuencias que van más allá del ordenamiento jurídico, porque afecta a los herederos y estos a la sociedad en general ya que, el omitir el procedimiento que la ley determina para legalizar la posesión de los bienes que forman la herencia, provoca incertidumbre. En distintos aspectos, como el derecho de propiedad, en la transmisión de derechos hereditarios, ente terceros.

En el Derecho de *propiedad*. En nuestro medio, la sociedad en lo que se refiere al patrimonio se basa en la propiedad privada que garantiza la Constitución. Es de nuestro conocimiento que *propiedad*, es el derecho de gozar y disponer de los bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley. En la *posesión de hecho*, si bien es cierto se tiene la posesión física del bien, se carece de una seguridad jurídica, que limita el tracto sucesivo, encontrándonos entonces ante una limitación de carácter legal, que se traduce en incertidumbre, pues se carece de título, limita el ejercicio de las facultades que otorga el derecho de propiedad, y abre la posibilidad a que terceros reclamen derechos ciertos o inciertos, sobre los mismos bienes hereditarios.

En la transmisión de *Derechos Hereditarios*. Como es de nuestro conocimiento, a la muerte de una persona, los herederos adquieren derechos sobre los bienes que forman la masa hereditaria pudiendo disponer del derecho que les corresponde. La legislación Civil contempla en su articulado, que los herederos pueden disponer de los derechos hereditarios, pero no de los bienes físicos que forman la herencia. La incertidumbre se plantea, por el *lapso de tiempo* que debe transcurrir para adquirir el derecho real de Propiedad, y otorgar el traspaso definitivo de su parte alicuota en la herencia en favor de un tercero que adquirió los derechos hereditarios; porque en este lapso de tiempo pueden ocurrir circunstancias que afecten al supuesto heredero; pudiendo éste resultar desheredado por indigno, también que dentro de su facultad discrecional, puede repudiar la herencia; o también que no radique el proceso sucesorio, o bien que no este incluido



entre los herederos llamados por la ley a la sucesión intestada. Lo más frecuente es que sean transmitidos los derechos hereditarios y se omita radicar el Proceso Sucesorio.

Incertidumbre ante terceros. El derecho real de propiedad, se expresa diciendo que: *Es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a tercero.* Cuando los herederos ya sea por negligencia o desconocimiento del procedimiento de legalización; no radican el proceso correspondiente y realizan la transmisión de los bienes hereditarios, sin haber obtenido la posesión de derecho, que se adquiere a través de radicar el proceso sucesorio ya sea éste judicial o extrajudicial, no obtener la declaratoria de heredero y la adjudicación de los bienes; provoca la ausencia de certeza jurídica que se da ante la imposibilidad del heredero de poder demostrar la legítima titularidad de los bienes o derechos hereditarios no inscritos a su nombre en los Registros Públicos. La no inscripción en los Registros Públicos afecta a los terceros, que no cuentan con información actualizada para la toma de decisiones, de donde los Registros Públicos no cumplen con el fin de propiciar seguridad registral.

Todo lo apuntado anteriormente nos lleva a la conclusión; que como producto de estas situaciones se da una limitación al *tracto sucesivo*, produciéndose consecuencias o efectos, que se estudiarán en un apartado separado.

#### 5.5 Efectos de la Posesión de Hecho.

Como se ha enunciado, corresponde tratar el tema de los efectos de la Posesión de Hecho, que trascienden el ámbito jurídico, y siendo el tema de los efectos tan amplio; se expondrán los efectos de mayor impacto.

Como efecto de la inacción del heredero en la legalización de los bienes hereditarios; se producen daños económicos y sociales cuantificables en dinero, por no tenerse la libre disposición de los bienes que forman la masa hereditaria, ya que esta pasividad del heredero, limita la transmisión de los bienes e impide su explotación o aprovechamiento económico, que genere riqueza, empleo, consumo de bienes y servicios.

Los bienes de la Sucesión no adquiridos en la forma establecida en la ley, priva a



la *sociedad* de los beneficios economicos que pudieran obtenerse del trafico comercial y de su explotacion o aprovechamiento, en donde hasta el Estado deja de percibir los ingresos economicos que requiere para la inversion social. El poseedor de hecho, se encuentra ante muchas limitaciones, en lo juridico como la imposibilidad de gravar los bienes; circunstancia que le impide optar al crédito, generador de desarrollo y bienestar social.

#### 5.6 Conveniencia de la Prescripción.

La Prescripción, se diferencia de las otras instituciones sinónimas, Preclusión y Caducidad, en que su periodo de vencimiento es mas o menos largo y es por eso que: Algunos autores expresan al respecto que el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho, produce la extinción de la relación jurídica, ya sea del derecho o de la acción para ejercitarlo, asimismo que el transcurso del tiempo es un principio natural que las cosas son imperpetuas y que por lo tanto las relaciones jurídicas no pueden quedar por largo tiempo inciertas, toda vez que la seguridad es característica de las normas jurídicas.

De esto deviene la necesidad que se regule el vacío existente en la ley, que consiste en la carencia de una norma que contenga un plazo para iniciar el trámite del Proceso Sucesorio Testamentario e Intestado; y la carencia también de un plazo para que prescriba en Derecho a Heredar. La doctrina expresa al respecto que, *la presunción de que el que descuida el ejercicio de un derecho, es porque no tiene voluntad de conservarlo, lo que hace presumir el abandono o renuncia que el titular del derecho parece implicar.*

El autor CÒVIELLO refiriéndose a este tópic dice: "*Tambien se hace necesario castigar al negligente del poseedor de un derecho, pues el que tiene un derecho que ejercitar y no tiene interés en su ejercicio, si se justifica que pierda el derecho*".

La sucesión, es un derecho otorgado por la ley, a los herederos que suceden al causante en todos sus bienes derechos y obligaciones; y en la doctrina encontramos la afirmación de este derecho, cuando expresa que la sucesión se inicia en el momento de la muerte del causante. La ley contempla el procedimiento para legalizar los bienes





hereditarios, en favor de los herederos, pero como lo he expresado en el desarrollo del presente trabajo, se carece de un plazo para radicar el Proceso Sucesorio, por lo que los herederos han hecho costumbre el tomar de hecho los bienes hereditarios, omitiendo el procedimiento legal. Esta actitud se puede observar tanto en el procedimiento Sucesorio Intestado como Testamentario. Es oportuno mencionar algunos casos de prescripción que contempla nuestra legislación; por ejemplo: El Código de Trabajo dispone que, La acción de trabajadores y Patronos, para hacer valer sus derechos, prescribe en el plazo de dos años; el Código Tributario expresa que el Derecho del Estado para percibir los impuestos, prescribe en el plazo de cinco años; para el acreedor hipotecario el Código Civil establece que prescribe su derecho por el transcurso de un plazo de diez años; y el Código Procesal Civil y Mercantil establece que el derecho de los herederos o personas con igual o mejor derecho pueden pedir la ampliación o réctificación del auto de declaratoria de heredero dentro del plazo de diez años.

Se ha asentado en el desarrollo del presente trabajo de Tesis, que la herencia está constituida por la universalidad de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, que no se extinguen por su muerte; asimismo se ha expuesto lo regulado en la legislación civil sustantiva y adjetiva guatemalteca sobre los requisitos para ser heredero, y el procedimiento para la legalización de los bienes hereditarios.

La negligencia de los obligados, al omitir el procedimiento Sucesorio, tiene como resultado que en Guatemala, se dé en muchos casos la *posesión de hecho* de los bienes de la herencia, se ha señalado algunos de los factores que inciden en la Posesión de Hecho, que incluye a terceras personas sin ninguna base legal. Este comportamiento del heredero produce incertidumbre jurídica que afecta a la sociedad en general.

El heredero que no radica el Proceso Sucesorio en un tiempo prudencial, es una persona negligente en el ejercicio de su derecho, y como tal, su actitud de negligencia debe ser castigada con la pérdida de su derecho a heredar.

En visita realizada al Registro de Procesos Sucesorios, de la Corte Suprema de Justicia; se pudo confirmar mi planteamiento en el sentido, que existe negligencia y que son frecuentes los casos de Procesos Sucesorios que se radican después de periodos





largos del fallecimiento del causante; por lo que es afirmativo que durante este periodo de tiempo los bienes hereditarios han estado poseídos de hecho por los herederos o por terceras personas dando lugar a la incertidumbre en la circulación de éstos bienes. A manera de ejemplo, presento dos casos de los muchos que existen en el Registro de Procesos Sucesorios que llamaron mi atención, y que servirán para ilustrar lo expuesto.

- a) El señor Carlos Humberto, Gonzalez Díaz, falleció el 6 de junio de año 1952, habiéndose radicado el Proceso Sucesorio hasta el año 1987;
- b) El señor Anastacio Oj Can, falleció el 11 de Enero del año 1942, y el Proceso Sucesorio se radica en el mes de Abril del año 1996.

En el primer caso transcurrieron treinta y cinco años, y en el segundo cincuenta y cuatro años, ambos periodos son excesivamente largos, por la carencia en la legislación de normas que provoquen a los herederos radicar el Proceso Sucesorio correspondiente. Este vacío en determinado momento produce situaciones violentas y da lugar a que, diferentes generaciones se presenten solicitando, se les adjudique bienes hereditarios.

Para terminar con la incertidumbre jurídica, es conveniente provocar al heredero por medio de la ley para que radique el Proceso Sucesorio y que tome posesión de la herencia de acuerdo al procedimiento legal, haciéndole saber expresamente que en nuestro medio, la ley no acepta la transmisión *ipsu iure* de la herencia; siendo menester, según lo argumenta la doctrina romana, a la cual se acoge nuestra legislación, que el heredero debe tomar posesión legal de la herencia. La carencia en la ley, de un plazo para iniciar el Proceso Sucesorio, y la falta de un plazo para que prescriba el derecho a suceder constituye un vacío en la ley que es conveniente regular, para evitar la incertidumbre.

Es procedente establecer la *prescripción*, para regular el denunciado vacío en la ley, con el objeto que los herederos se vean en la necesidad de radicar el Proceso Sucesorio en un tiempo prudencial, *so pena* de tenerse por prescrito el derecho a suceder en favor de los siguientes herederos legales en el orden establecido en la ley o el testamento.

Es en este sentido se justifica establecer un plazo prudente de diez años a partir de la muerte del causante, para que prescriba el derecho a heredar, a favor de los siguientes

herederos legales, sin más trámite que el de demostrar que el derecho a prescrito a su favor. El plazo se justifica por su amplitud, y en congruencia con el derecho de *prescripción* existente en la ley para pedir la rectificación o ampliación del auto de declaratoria de heredero que es de diez años.

Esta forma de llenar el vacío existente en la ley, evita la incertidumbre en la transmisión de los bienes y derechos de carácter hereditario. Como beneficio de ésta regulación, la sociedad tendrá la certeza jurídica que debe dar la ley en la circulación de los bienes que son objeto de transmisión; los Registros Públicos estarán actualizados, pero también como producto de la certeza jurídica en la transmisión de los bienes se beneficiará la sociedad con los ingresos que se obtengan por los impuestos y por la riqueza que se genera, traducida en desarrollo y bienestar social.







### CONCLUSIONES:

- I- La Herencia esta constituida. por la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales activas y pasivas que son objeto de la sucesión, que no se extinguen con la muerte del causante.
- II- En el Derecho Sucesorio Guatemalteco. es impresindible la adquisición de Derecho de la herencia y necesariamente el heredero debe sujetarse al Proceso Sucesorio: hasta obtener la posesión legal de los bienes hereditarios.
- III- La Posesión es una relación o estado de hecho. que da a una persona la posibilidad física. actual e inmediata de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa.
- IV- Omitir el procedimiento establecido en la ley, para adquirir la posesión legal de los bienes hereditarios. produce incertidumbre jurídica.
- V- El silencio prolongado del llamado a la sucesión. provoca en la sociedad efectos juridicos. economicos y sociales.
- VI- En el Derecho Sucesorio Guatemalteco. se carece de un plazo para que los interesados radiquen el Proceso Sucesorio; lo cual fomenta la posesión de hecho.
- VII- La posesión de Hecho. se da cuando los herederos sin sujecion al procedimiento sucesorio. adquieren los bienes hereditarios.
- VIII La negligencia del heredero. en legalizar los bienes hereditarios produce efectos de caracter económico en el heredero y terceras personas.
- IX- La incertidumbre jurídica. se da por la posesión de hecho y la transmisión de los bienes hereditarios sin una base legal.
- X- La posesión de hecho. produce desactualización en los registros públicos e inseguridad en la circulación de los bienes y derechos hereditarios.
- XI- La Prescripción. es el transcurso del tiempo que unido a la inacción del titular del Derecho Subjetivo. produce la extenición de la relacion jurídica.
- XII- La inacción del heredero. demuestra desinterés o descuido en el ejercicio de su derecho que se interpreta como abando o renuncia del derecho a su favor.





- XIII- Es conveniente, establecer la prescripción en el Derecho Sucesorio Guatemalteco para regular el vacío en la ley, y provocar a los herederos a radicar el proceso Sucesorio.
- XIV- Regular la prescripción evita que las relaciones jurídicas se mantengan por largo tiempo inciertas.
- XV- El plazo para la prescripción del derecho a suceder puede ser de diez años, en congruencia con el derecho de prescripción existente en la ley, para pedir la rectificación o ampliación del auto de declaratoria de heredero que es de diez años.

## BIBLIOGRAFIA.



### AUTORES.

- 1.-Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Comun y Foral, volumen II, Tomo I. 10a Edición Madrid 1963. Teoria de la Relación Jurídica.
- 2.-Espin Canovas, Diego. Derecho Civil, volumen V. Sucesiones, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1964.
- 3.-Flores Gomez G. Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A. Mexico DF. Tercera Edición 1981.
- 4.-Martinez Escobar, Manuel. Sucesiones Testada e Intestada. Tomo I. Editorial Cultural S.A. La Abana 1947.
- 5.-Moto Salazar, Efraim. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa S.A. Mexico, trigésima primera Edición 1985.
- 6.-Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Nacional, Mexico DF. 1971.
- 7.-Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Familia y Sucesiones, 3a Edición, Ediciones Pirámide S.A. 1976. Madrid.
- 8.-Rogina Villegas, Rafael. Teoria General de los Derechos Reales. 4a. Edición Editorial Porrúa S.A. Mexico DF. 1976.

### TEXTOS.

- 1.-Encuesta Nacional Socio-Demográfico 1989. Demografía Total. Republica de Guatemala. Junio 1990. Volumen I. Instituto Nacional de Estadística Guatemala C.A.
- 2.-Instituto Nacional de Estadística X Censo Nacional de Población República de Guatemala, Guatemala Marzo 1996.
- 3.-Ministerio de Educación, Anuario Estadístico 1994. Agosto 1995.
- 4.-Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol por Georgés Ripest y Juan Bolonger, Tomo X. Segundo Volumen. Sucesiones 2a. parte. La Ley S.A. Buenos Aires.

- 5.-Asociación Centroamericana de Sociología. Estado, Democratización y Desarrollo en Centroamérica y Panamá. VIII. Congreso Centroamericano. Guatemala C.A. 1989.



#### REVISTAS.

- 1.-Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Julio a Diciembre 1989. USAC.

#### DICCIONARIOS.

- 1.-Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomos I, II, III, y IV. 12a. Edición Editorial Heliasta S.R.L. Vianente, Buenos Aires Argentina 1979.
- 2.-Palleras, Eduardo, Diccionario de Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. Mexico DF. undecima Edición 1978.

#### LEYES.

- 1.-Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de Mayo de 1985.
- 2.-Código Civil, Decreto 106.
- 3.-Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.
- 4.-Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la Republica de Guatemala
- 5.-Ley de Herencia Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República
- 6.-Registro de Procesos Sucesorios y su Reglamento Decreto 73-75 del Congreso de la Republica
- 7.-Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- 8.-Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la Republica de Guatemala.